PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CÁMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

PROSECRETARÍA GENERAL

DEPARTAMENTO
DE

JURISPRUDENCIA

BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA Nro. 74

Año 2021

INDICE

SEGURIDAD SOCIAL

FINA	ANCIACIÓN
	Aportes5
	Deudas con las cajas8
FUE	RZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD
	Gendarmería Nacional10
	Militares11
	Policía Federal13
	Servicio penitenciario14
HAB	ERES PREVISIONALES
	Reajuste14
	Retenciones – Impuesto a las ganancias18
JUB	ILACION Y RETIRO POR INVALIDEZ19
	ANIZACION ADMINISTRATIVA
Fon	do compensador19
	SIÓN
	Divorcio20
REN	TA VITALICIA PREVISIONAL21
NDA.	
II-	PROCEDIMIENTO
11-	PROCEDIMIENTO
ACC	IÓN DE AMPARO22
	EFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS22
	UCIDAD DE INSTANCIAS23
	IPETENCIA23
	TAS
	CUCIÓN DE SENTENCIA24
	IORARIOS25
	ERVENCION DE TERCEROS26
MET.	DIDAS CAUTELARES26
NOD	IDADES28 AS SOCIALES28
	URSOS
REC	
	Apelación28
	Extraordinario29
	Queja32
III-	CORTE SUPREMA
ordinaria. Recurso Extra	PAT s/ Amparo contra actos de particulares. Apelación extra- ordinario Federal. Artículo 14 de la Ley 32
	V2
"Lencina, Ramona Magd	alena y otros c/ Policía Federal Argentina s/ Personal Militar Seg"34
y Civil de las FFAA y de	Jey34

"Corradi, Roberto Francisco c/ Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) y otro s/ Amparo Ley 16.986"	34
"Calabia Mariano Antonio c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios - Apelación extraordir ria"	
"Caja de Seguros S.A. c/ Obra Social de la Actividad de Seguros Reaseguros Capitalización y Ahorro y Préstamo para la Vivienda s/ art. 553 CPCC"	35
"Y., G. N. c/ Obra Social de la Policía Federal s/ inc. apelación"	37
"Pisani, Sebastián Javier c/ Provincia ART y otro s/ Ley 24.557"	37
"Moschella, Ethel Mary c/ A.N.Se.S. s/ ejecución previsional"	38

I- SEGURIDAD SOCIAL

FINANCIACION

APORTES

FINANCIACION. Cargos. Impugnación de deuda. Dependientes. Declaración espontánea. Valoración

Debe señalarse la trascendental importancia que cobran las declaraciones espontaneas efectuadas por las personas relevadas. Por tanto, le corresponde al intimado producir las pruebas conducentes para demostrar la falsedad de los hechos en los que se sustentan las actas de inspección labradas por el organismo (CPCC art. 377). La Corte Suprema de Justicia de la Nación desde antiguo ha sostenido que "acreditada la materialidad de la infracción, de ello resulta la intención de defraudar, salvo prueba suficiente de su inocencia por el contribuyente" (Fallos 210:1229; 225:412, entre muchos otros).

C.F.S.S., Sala II Expte. 41691/2017 Sentencia definitiva 30.12.20

"T4F ENTRETENIMIENTOS ARGENTINA S.A. c/ Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social s/ Impugnación de deuda"

(Dorado-Fantini-Carnota)

<u>FINANCIACION</u>. Cargos. Impugnación de deuda. Dependientes. Declaración espontánea. <u>Valoración</u>

En principio, las reglas de la experiencia y de la sana crítica en la valoración de los hechos no autorizan a presumir que una persona relevada por un funcionario público en un procedimiento rodeado de todas las garantías y formalidades de ley (CCC, arts. 289, inc. "b" y 296), vaya a falsear la realidad de un vínculo jurídico que lo tiene como protagonista —objeto de relevamiento- o a mentir a la autoridad pública sobre su naturaleza del mismo.

C.F.S.S., Sala II Expte. 41691/2017 Sentencia definitiva 30.12.20

"T4F ENTRETENIMIENTOS ARGENTINA S.A. c/ Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social s/ Impugnación de deuda"

(Dorado-Fantini-Carnota)

<u>FINANCIACION</u>. Cargos. Improcedencia. Productores Asesores de Capitalización y Ahorro. Ley 20.744. Art. 23. Relación laboral. Vínculo dependiente inexistente. Prueba.

La actividad de los Productores Asesores de Capitalización y Ahorro, puede desempeñarse en relación de dependencia, pero también de manera independiente. Por ello, si de la prueba no surge que los productores cumplen órdenes de trabajo, tienen un horario asignado o están sujetos a un poder disciplinario, debe concluirse que, pese a la presunción del art. 23 de la L.C.T., no se halla acreditada fehacientemente la relación de dependencia. Pues, resulta que el productor asesor de capitalización si bien debe cumplir las pautas que se le imponen por el tipo de intermediación que se contrata, no puede aseverarse que efectivamente actuara como dependiente de la actora. Actividad que se trata de una relación entre sujetos que pactan la prestación de una actividad independiente, aunque íntimamente relacionada y obviamente siguiendo las pautas que de acuerdo a la operatoria por la que se conviene su intermediación, deba necesariamente ser acatada por el Productor. Sin que se perfilen las pautas propias de un vínculo dependiente.

C.F.S.S. Sala II Expte. 43047/2015 Sentencia definitiva 08.02.2021

"FIRMAT PLANAUTO c/ Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social s/ Impugnación de deuda"

(Dorado-Fantini-Carnota)

FINANCIACION. Aportes. PyME. Contribuciones. Reducción de porcentajes.

El beneficio de reducción de porcentaje de contribuciones patronales derivados del Decreto 814/01 se complementa con el Decreto 1009/01 que estableció la definición de PyME, por remisión a la Resolución 24/2001, que a través de su art. 1° dispuso que serían consideradas micro, pequeñas y medianas empresas aquellas cuyas ventas totales expresadas en pesos, no superen los valores por ella establecidos. Dichos montos, a posteriori, fueron actualizados en virtud de las Resoluciones 24/01, 675/02, 147/06 y 21/10 de la Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa y Desarrollo Regional. (Del voto de la mayoría. La Dra. Dorado votó en disidencia).

C.F.S.S. Sala II Expte. 126595/2017 Sentencia definitiva 10.02.2021

"DISMET SUR S.A. c/ Administración Federal de Ingresos Públicos s/ Impugnación de deuda" (Carnota-Fantini-Dorado)

FINANCIACION. Aportes. PyME. Contribuciones. Reducción de porcentajes. Normativa aplicable.

El fundamento para elevar el tope fue la devaluación acaecida en nuestro país en diciembre de 2001, como es de público conocimiento, surge que el organismo actuante debió actualizar la R.G. 1095 en similar medida para adecuarla a una nueva definición cuantitativa de PyME, pero no invocar una norma desactualizada para quitar el beneficio a empresas encuadradas como PyMES. Situación que por otra parte se continúa en sucesivos periodos posteriores. entiendo que el encuadramiento como PyME quedará esclarecido si la facturación arroja un monto inferior al límite fijado por la Resolución 24/01, 675/02,147/06 y 21/10 y mod., especialmente la Resolución 21/10, para el periodo de cargo y con ello la tipificación de su situación para encontrarse alcanzada por el beneficio de reducción de contribuciones patronales derivado del Decreto 814/2001, art. 2 inc. b. CFR (ver Sala III SD. 125281 de fecha 11.05.09 "Codimat SA c/ AFIP-DGI s/ Impugnación de deuda" y dictamen 25486/09 del Sr. Representante del Ministerio Público a cargo de la Fiscalía 2). (Del voto de la mayoría. La Dra. Dorado votó en disidencia)

C.F.S.S. Sala II Expte. 126595/2017 Sentencia definitiva 10.02.2021

"DISMET SUR S.A. c/ Administración Federal de Ingresos Públicos s/ Impugnación de deuda" (Carnota-Fantini-Dorado)

FINANCIACION. Aportes. PyME. Contribuciones. Reducción de porcentajes. Normativa aplicable.

La ley 24.476 creó un régimen jurídico especial tendiente a promover el crecimiento y el desarrollo de las pequeñas y medianas empresas, considerando como tales a aquellas cuyo plantel no supere los cuarenta trabajadores y tengan una facturación anual inferior a la cantidad que para cada actividad fije un organismo administrativo —Comisión Especial de Seguimiento- que sería el encargado de evaluar el impacto que sobre las relaciones de trabajo tuviera la creación de un régimen laboral especial en la materia (arts.83 y 105, ley citada) De lo expuesto surge que la noción de pequeña y mediana empresa es fluctuante al menos en materia económica pues, aunque la empresa no llegue a superar los cuarenta trabajadores bien podría ser considerada una gran empresa cuando su facturación anual supere cierto monto, lo que

revelaría su potencialidad económica. Con posterioridad se sancionó la ley 25.300 –ley de fomento para la micro, pequeña y mediana empresa- cuyo objetivo sería el fortalecimiento competitivo de dichas entidades aclarándose que la autoridad de aplicación será la que definirá las características de las empresas para ser tipificadas como: micro, pequeña o mediana aclarando que, entre sus tareas está la de revisar anualmente la definición de micro pequeña y mediana empresa a fin de actualizar las parámetros y especificidades contempladas en la definición adoptada (ver art. 1°, ley citada) que no sería otra que la establecida por el art. 83 de la ley 24.467. (cfr. Sala II, en autos "Granja dos Cuñados", sent. 150132 de fecha 19.02.13). (Disidencia de la Dra. Dorado).

C.F.S.S. Sala II Expte. 126595/2017 Sentencia definitiva

10.02.2021

"DISMET SUR S.A. c/ Administración Federal de Ingresos Públicos s/ Impugnación de deuda" (Carnota-Fantini-Dorado)

FINANCIACION. Aportes. PyME. Contribuciones. Reducción de porcentajes. Normativa aplicable.

La definición de pequeña y mediana empresa es, como ya he anticipado, mutable en nuestro ordenamiento jurídico y, la Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa tiene facultades para tipificar que entidades productivas entran en dicha definición, pero exclusivamente a los fines laborales (art. 83 de la ley 24.467) y no fiscales y/o contributivos, debiendo prevalecer directivas como las derivadas de la ley 25.414 que es una ley de emergencia pública. (Disidencia de la Dra. Dorado).

C.F.S.S. Sala II Expte. 126595/2017 Sentencia definitiva 10.02.2021

"DISMET SUR S.A. c/ Administración Federal de Ingresos Públicos s/ Impugnación de deuda" (Carnota-Fantini-Dorado)

FINANCIACION. Cargos. Artistas. Relación de dependencia.

El hecho que la prestación convenida sea de carácter artístico no excluye la posibilidad de existencia de un vínculo laboral. Los artistas no están mencionados en las excepciones contempladas por el artículo 2do. de la LCT, motivo por el cual debe analizarse en cada caso concreto si los actos, obras o servicios cumplidos son o no en relación de dependencia y, si los mismos se prestan para una empresa que para cumplir sus fines necesita normalmente de la actividad de artistas profesionales. En estos casos jugará la presunción del artículo 23 de la LCT y será la empleadora quien deberá asumir la carga de demostrar que no existió contrato de trabajo (CFSS, Sala III, sent. 553 de fecha 10.04.90, "Huella SA c/ DNRP", Publicado en el Boletín de Jurisprudencia C.F.S.S. Nro. 04) debiendo destacarse, por otra parte, que la pauta que la legislación previsional brinda para el encuadramiento de la prestación de trabajo artístico es el riesgo económico (conf. arts.11 inc. a) del decreto 2104/93 y 2° inc. a) del decreto 433/94) estrechamente vinculado al trabajo por cuenta ajena.

C.F.S.S., Sala II Expte. 64482/2016 Sentencia definitiva 17.02.2021

"TCH CONTENIDOS S.R.L. c/ Ministerio de Trabajo Empelo y Seguridad Social s/ Impugnación de deuda"

(Dorado-Fantini-Carnota)

FINANCIACION. Cargos. Cooperativas de trabajo. Servicios prestados para terceros. Contratación fraudulenta. Art. 29 LCT. "Hombres de paja".

La contratación fraudulenta de trabajadores mediante el uso de "hombres de paja" o testaferros es puesta en jaque por el artículo 29 de la LCT que sobre el particular establece que los trabajadores que, habiendo sido contratados por terceros con vista a proporcionarlos a las empresas, serán considerados empleados directos de quien utilice su prestación. En tal supuesto, y cualquiera sea el acto o estipulación que al efecto concierten, los terceros contratantes y la empresa para la cual los trabajadores presten o hayan prestado servicios responderán solidariamente de todas las obligaciones emergentes de la relación laboral y las que se deriven del régimen de seguridad social.

C.F.S.S., Sala II Expte. 99459/2016 Sentencia definitiva 18.12.2020

"PEDRO MOSCUZZA E HIJOS S.A. c/ Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social s/ Impugnación de deuda" (Dorado-Fantini-Carnota)

FINANCIACION. Cargos. Cooperativas de trabajo. Servicios prestados para terceros.

no puede alterarse la estructura laboral con el pretexto de la existencia de actos cooperativos y privar de la tutela respectiva al personal, actuando las cooperativas de trabajo como colocadoras de personal para terceros, resultando aplicable el artículo 29 de la LCT. Ello torna inválida la defensa del recurrente que, a efectos de eximirse de su responsabilidad, aduce que los trabajadores afectados no son empleados sino asociados a una cooperativa de trabajo, toda vez que, como consecuencia de dicha aplicación, los trabajadores relevados serán considerados sus empleados directos por haber utilizado sus prestaciones (CFSS Sala I exp. 2172/2009, en autos "Alcain, Gustavo c/Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social" sent. 134321 de fecha 30.06.10, Publicada en el Boletín de Jurisprudencia CFSS Nro. 52).

C.F.S.S., Sala II Expte. 99459/2016 Sentencia definitiva 18.12.2020

"PEDRO MOSCUZZA E HIJOS S.A. c/ Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social s/ Impugnación de deuda" (Dorado-Fantini-Carnota)

DEUDAS CON LAS CAJAS

FINANCIACION. Depósito previo. Interés público.

El seguro de caución resulta suficiente para tener por acreditado el pago del depósito previo y con ello, la habilitación de la instancia judicial. En igual sentido se ha expedido el Alto Tribunal de la Nación en cuanto a que el principio "solve et repete" tiene por finalidad asegurar el cobro de los montos determinados como deuda del organismo recaudador y evitar que el contribuyente se insolvente, extremos que en el caso se verificaron con la póliza de caución presentada como garantía del interés fiscal. (Fallos: 331:2480).

C.F.S.S. Sala II Expte. 126595/2017 Sentencia definitiva 10.02.2021

"DISMET SUR S.A. c/ Administración Federal de Ingresos Públicos s/ Impugnación de deuda" (Carnota-Fantini-Dorado)

FINANCIACION. Deudas con las cajas. Impugnación de deudas. Plan de Pago. Moratoria. Novación. Art. 810 CC. Responsabilidad subjetiva.

En nuestro sistema jurídico la novación es la transformación de una obligación en otra (art. 801 CC) siendo que, por regla, la novación entre el acreedor y uno de los deudores por obligaciones solidarias, extingue la obligación de los otros codeudores (art. 810 del Código Civil de Vélez Sarsfield) y, en el caso la A.F.I.P. aceptó que la empresa deudora se adhiera a un plan de facilidades de pago de su deuda previsional. Consecuentemente el deudor solo podría ser responsabilizado personalmente del pago del crédito en disputa para el supuesto en que

la empresa -primitiva titular de la obligación- no cumpliera con el plan de pagos al que oportunamente adhirió. Admitir la tesis contraria implicaría que, el deudor debía satisfacer mayores créditos que aquellos a los que estaba obligada la empresa, colisionando con el espíritu del propio articulo 6°de la ley 11.683, que impone un reproche de responsabilidad subjetiva por una deuda ajena.

CFSS, Sala II

Expte. 115086/2017

Sentencia definitiva

"BERTONE OMAR ANTONIO c/ Administración Federal de Ingresos Públicos s/ Impugnación de deuda"

16.03.2021

(Dorado-Fantini-Carnota)

FINANCIACION. Deudas con las cajas. Multas. Finalidad. Ingreso tardío de los aportes. Facultades del organismo.

Cabe señalar que, en la determinación de las multas previsionales, la constatación de la infracción genera la consiguiente responsabilidad y sanción al infractor, salvo una situación exculpatoria valida. Tal es así que, la aplicación de las sanciones constituye, en definitiva, el ejercicio del poder propio de la Administración, cuya razonabilidad cae bajo el control del Poder Judicial para evitar que la discrecionalidad se convierta en arbitrariedad (en sent. sim. C.Nac. Cont. Adm. Fed. Sala II, Cargill SA c/ IASCAV Resol. 69/96, Causa 18884/96, 96.11.14). Por tal razón y, siendo la finalidad de la multa interpuesta por la resolución en cuestión, castigar el ingreso tardío de los aportes con que se necesitan contar en tiempo oportuno para la financiación del sistema, resulta innecesaria la atribución de culpa o dolo para la imposición de la sanción.

C.F.S.S., Sala II Expte. 123927/2018 Sentencia definitiva

05.02.21

"GOROSTIAGA S.A. c/ Administración Federal de Ingresos Públicos s/ Impugnación de deuda".

(Carnota-Fantini-Dorado)

<u>FINANCIACION</u>. Deudas con las cajas. Multas. Situación económica de la empresa. Causal exculpatoria insuficientes. Prueba. Gestiones insuficientes para afrontar las obligaciones previsionales.

Si bien no se descarta que la situación económica de la empresa pudo haber incidido en el efectivo cumplimiento de estas obligaciones, no son causal exculpatoria suficiente, si no se demuestra también el simultáneo agotamiento de las gestiones para obtener, en debida fecha, la asistencia financiera que le permita afrontar las obligaciones previsionales.

C.F.S.S., Sala II Expte. 123927/2018 Sentencia definitiva

05.02.21

"GOROSTIAGA S.A. c/ Administración Federal de Ingresos Públicos s/ Impugnación de deuda".

(Carnota-Fantini-Dorado)

FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD

GENDARMERIA NACIONAL

<u>FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD</u>. Gendarmería Nacional. Suplemento por renovación de compromiso. Dto. 660/96. Procedencia.

No resulta atendible como excusa para liberar a la demandada de sus obligaciones del pago del suplemento por "renovación de compromiso", ya que del cambio que en el marco de reforma del Estado produjo el traslado de la Gendarmería Nacional del Ministerio de Defensa al Ministerio del Interior conforme el Dto. 660/96 — Modificación de la actual estructura de la Administración Nacional-, no surge que se hubiese derogado el suplemento mencionado.

C.F.S.S. Sala I Expte. 39947/2012 Sentencia definitiva 22.02.2021

"MEZA RAMON MARIANO Y OTROS c/ Gendarmería Nacional s/ Personal Militar y Civil de las Fuerzas Armadas v de Seguridad"

(Pérez Tognola-Cammarata)

<u>FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD</u>. Gendarmería Nacional. Suplemento por renovación de compromiso. Prescripción decenal. Art. 4023 Código Civil.

Al tratarse de un pago único que la demandada realiza al momento de suscribirse el suplemento por renovación de compromiso, resulta aplicable el plazo de prescripción decenal dispuesto en el artículo 4023 del Código Civil.

C.F.S.S. Sala I Expte. 39947/2012 Sentencia definitiva 22.02.2021

"MEZA RAMON MARIANO Y OTROS c/ Gendarmería Nacional s/ Personal Militar y Civil de las Fuerzas Armadas y de Seguridad"

(Pérez Tognola-Cammarata)

<u>FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD</u>. Gendarmería Nacional. Accidentes "en y por actos de servicio". Acceso a una jerarquía superior. Leyes 20.774 y 26.578. Improcedencia.

No corresponde que se le otorgue al actor el beneficio previsto por la Ley 20.774, ya que debe tenerse presente que el artículo 696 inc. a) del decreto 1866/83 — de aplicación al caso por analogía, en virtud de la remisión que la propia ley 26.578 efectúa al régimen de las leyes 16.443 y 20.744 - establece que para la calificación legal de los accidentes y enfermedades sufridas por el personal policial, se tendrá en cuenta que el fallecimiento o lesiones han ocurrido o que una enfermedad se ha contraído o agravado en y por acto del servicio, cuando sea la consecuencia directa o inmediata del ejercicio de la función policial, como un riesgo específico y exclusivo de la misma o, con motivo de su condición de policía, aunque no estuviere cumpliendo servicio o actos relativos a sus funciones, esto es que no hubieran podido producirse en otras circunstancias de la vida ciudadana. Máxime si el accidente sufrido por el actor ocurrió en oportunidad de estar integrando un pelotón de fajina y, cayó a tierra desde el árbol que estaba podando, circunstancia que no encuadra dentro de los términos de la Ley 20.744.

C.F.S.S., Sala I Expte. 22876/2013 Sentencia definitiva 24.02.2021

"VERDERA CARLOS ALBERTO c/ Ministerio de Justicia y Seguridad y Derechos Humanos s/ Personal militar de las fuerzas armadas y de Seguridad".

(Pérez Tognola-Cammarata-Piñeiro)

MILITARES

<u>FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD</u>. Militares. Pensión. Viuda. Importes devengados al momento del fallecimiento del causante. Ley 22.919. Decreto 3019/83, art. 13, inc. i. Art. 2337 CCCN.

Debe ponderarse que el art. 23 inciso i del Decreto 3019/83, reglamentario de la Ley 22.919 de creación del Instituto de Ayuda Financiera para el Pago de Retiros y Pensiones Militares que establece que "Los haberes devengados por fallecimiento integran el acervo sucesorio del causante", debe ser interpretada, armónicamente con las previsiones del art. 2337 del Código Civil y Comercial de la Nación.

C.F.S.S., Sala II Expte. 26693/2008 Sentencia interlocutoria 10.06.2020

"CORBAT ALY LUIS IPRES c/ Estado Nacional – Ministerio de Defensa s/ Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de

seguridad".

(Piñeiro- Dorado – Zenobi)

<u>FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD</u>. Militares. Pensión. Viuda. Importes devengados al momento del fallecimiento del causante. Posesión hereditaria. Investidura de la calidad de heredero. Art. 2337 CCCN.

La posesión hereditaria (hoy denominada "investidura de la calidad de heredero") es el título en virtud del cual se pueden ejercer todos los derechos inherentes a dicha calidad y que, en el caso de los ascendientes, descendientes y cónyuge se adquiere desde el fallecimiento del causante (de pleno derecho), momento en el cual se produce la apertura y la transmisión hereditaria (arts. 3410, 3417, Cód. Civil). Para los restantes herederos -como sucede en la especie- se requiere del reconocimiento judicial para poder actuar como tales-arts. 3412 y 3413, Cód. Civil- (conf. comentario al art. 2337 en Rivera, Julio C. (dir.) –Medina, Graciela (dir.) – Esper, Mariano (coord.), Cód. Civil y Comercial de la Nación comentado, La Ley, Buenos Aires, 2014).

C.F.S.S., Sala II Expte. 26693/2008 Sentencia interlocutoria 10.06.2020

"CORBAT ALY LUIS IPRES c/ Estado Nacional – Ministerio de Defensa s/ Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de

seguridad".

(Piñeiro- Dorado – Zenobi)

FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD. Militares. Pensión. Viuda. Importes devengados al momento del fallecimiento del causante. Ley 22.919. Decreto 3019/83, art. 13, inc. i. Art. 2337 CCCN. Bienes registrables. Inexistencia. Declaratoria de herederos. Eximición.

Al no encontrarse en juego bienes registrables en la presente causa, queda excluida de la única excepción contemplada en la última parte del artículo 2337 CCCN, por lo que entiendo no es necesario solicitar la declaratoria de herederos a quienes han quedado investidos de pleno derecho conforme lo dispone el Código para que puedan percibir las acreencias depositadas a favor del actor fallecido. En función de ello y sin perjuicio de que no puedo desconocer que la presentación de la declaratoria de herederos para la percepción de las acreencias responde a un principio de seguridad jurídica, es que entiendo que la citada disposición legal exime del deber de presentar dicho instrumento a tal efecto, por lo que no resulta exigible. En consecuencia, deviene innecesaria la transferencia al sucesorio de las sumas depositadas a favor del coactor y causante.

C.F.S.S., Sala II Expte. 26693/2008 Sentencia interlocutoria

10.06.2020

"CORBAT ALY LUIS IPRES c/ Estado Nacional – Ministerio de Defensa s/ Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de

seguridad".

(Piñeiro- Dorado - Zenobi)

<u>FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD</u>. Militares. Decreto 1305/12. Carácter remunerativo y bonificable. Decreto 780/2020.

Más allá de la denominación que se intente asignarle por vía reglamentaria a los suplementos creados por el Decreto 1305/2012, ostentan carácter "general", "remunerativo" y "bonificable", y deben incorporarse al "haber mensual" del recurrente (Dto. 1081/2005), según el que le hubiese correspondido percibir de haber continuado en actividad. Lo expuesto encuentra claro sustento constitucional y legal, máxime cuando lo que se procura preservar es la necesaria proporcionalidad que debe existir entre el haber de retiro o pasividad con el haber de actividad, ecuación que se vería severamente alterada si se tolerara que los incrementos al haber del personal activo no se trasladaran al haber del personal retirado, mediante artificios o artimañas que contrarían la letra y el espíritu de la ley sustancial y normas de raigambre constitucional que amparan al personal militar en actividad, retirado y pensionista de las fuerzas armadas y de seguridad. Sin embargo, el 30.09.2020 el Poder Ejecutivo Nacional dictó el decreto 780/2020 mediante el cual fijó el haber mensual del Personal Militar de las Fuerzas Armadas y suprimió los suplementos en trato. En consecuencia, y atento la presunción de legitimidad de que goza el acto (cfr. art. 12 de la Ley 19.549), a partir de dicha fecha deberá estarse a lo allí dispuesto.

C.F.S.S., Sala II Expte. 99001/2016 Sentencia definitiva 25.02.2021

"ROJANO FERNANDO ADRIAN Y OTROS c/ Estado Nacional – Ministerio de defensa - EMGA s/ Personal Militar y Civil de las Fuerzas Armadas y de Seguridad" (Carnota-Fantini-Dorado)

<u>FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD</u>. Militares. Decreto 1305/12. Incorporación al patrimonio. Prescripción. Art. 4027 CC. Art. 2537 CCC.

Las sumas devengadas como consecuencia de la incorporación al patrimonio de quien acciona del Decreto 1305/12 por aplicación del Art. 2537 CCC Ley 26.994, será de cinco años anteriores al reclamo administrativo o demanda —si no se hubiere interpuesto el primero- y, siempre teniendo como límite la fecha de retiro considerando la prescripción prevista en el art. 4027 de la Ley 340, teniendo en cuenta la fecha de inicio de la demanda, la cual se interpuso con posterioridad al 01.08.2015 pero con anterioridad al 01.08.2017.

C.F.S.S., Sala II Expte. 99001/2016 Sentencia definitiva 25.02.2021

"ROJANO FERNANDO ADRIAN Y OTROS c/ Estado Nacional – Ministerio de defensa - EMGA s/ Personal Militar y Civil de las Fuerzas Armadas y de Seguridad" (Carnota-Fantini-Dorado)

POLICIA FEDERAL

<u>FUERZAS ARMANDAS Y DE SEGURIDAD</u>. Policía Federal. Haberes previsionales. Suplementos. Dec. 2140/13. Carácter remunerativo y bonificable. Fallo CSJN "Bosso".

Los suplementos creados por el decreto 2140/13 otorgaron un aumento generalizado al personal policial en actividad, con una base económica verdaderamente significativa, por lo que cabe concluir que los mismos revisten carácter remunerativo y bonificable, y por ello deben ser reflejados en los haberes del personal policial en pasividad. Conforme precedente del Alto

Tribunal CAF 73977/2014/CS1- CA1 "Bosso, Fabián Gonzalo c/ EN-Mº Seguridad – PFA s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seguridad" de fecha 24.09.19.

C.F.S.S., Sala I Expte. 4486/2018 Sentencia definitiva 02.12.2020

"LONGHI RUBEN ALBERTO c/ Caja de Retiros Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal s/ Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad".

(Pérez Tognola-Cammarata-Piñeiro ¿????)

<u>FUERZAS ARMANDAS Y DE SEGURIDAD</u>. Policía Federal. Haberes previsionales. Suplementos. Dec. 380/17. Carácter remunerativo y bonificable.

Más allá de la denominación que se intente asignarle por vía reglamentaria a los suplementos creados por el Decreto 380/17, los mismos ostentan carácter "general", "remunerativo" y "bonificable", debiendo incorporarse al "haber mensual" del recurrente, el que le hubiese correspondido percibir de haber continuado en actividad.

C.F.S.S., Sala II Expte. 96986/2017 Sentencia definitiva 24.02.2021

"CISNEROS JOSE ADRIAN c/ Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal Argentina s/ Personal Militar y Civil de la Fuerzas Armadas y de Seguridad".

(Carnota-Fantini-Dorado)

SERVICIO PENITENCIARIO

<u>FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD</u>. Servicio penitenciario. Suplementos. Bonificación por título universitario.

No corresponde incorporar al haber de retiro el suplemento salarial de título universitario pretendido, pues debe ser percibido en actividad, como así también realizar los aportes previsionales por tal concepto (art. 2, decreto 361/90), a fin de que se traslade dicho rubro a su haber de retiro. Por tanto, corresponde revocar -en el caso- la sentencia recurrida por carecer el interesado del título invocado al momento que prestaba servicios para la fuerza demandada y de su pase a retiro, pues no cumplía con las circunstancias específicas para su otorgamiento en los términos de la normativa que regula la bonificación perseguida.

C.F.S.S., Sala I Expte. 68047/2013 Sentencia definitiva 23.12.2020

"CID JUAN ALBERTO c/ Ministerio de Justicia Seguridad y Derechos Humanos s/ Personal Militar y Civil de las Fuerzas Armadas y de Seguridad"

(Pérez Tognola-Cammarata-Piñeiro)

HABERES PREVISIONALES

REAJUSTE

HABERES PREVISIONALES. Reajuste. Ley 24.241. Pautas de movilidad.

El método de actualización de las remuneraciones para la determinación del haber inicial, encuentra adecuada respuesta en lo resuelto por el Alto Tribunal de la Nación en los autos "Elliff Alberto c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes Varios" (Fallos 332: 1914) doctrina que fue ratificada en la sentencia "Blanco, Lucio Orlando c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes Varios" de fecha 18.12.18. En dichos precedentes la Corte Suprema de Justicia de la Nación confirmó la aplicación del índice de salarios básicos de convenio de la industria y la construcción –promedio general,

personal no calificado-, utilizado por la Resolución 140/95 de la Administración Nacional de la Seguridad Social, sin limitación temporal alguna.

C.F.S.S., Sala II Expte. 83668/2018 Sentencia definitiva 02.02.21

(Fasciolo-Strasser)

"IBAÑEZ YOLANDA RAMONA c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios"

(Carnota-Dorado-Fantini)

HABERES PREVISIONALES. Reajuste. Fallos C.S.J.N. "Elliff" y "Blanco, Lucio Orlando".

En aras a alinear la decisión sobre revisión del haber inicial de la prestación -cuya fecha de adquisición al derecho data al 21.06.06-, cabe tener presente los lineamientos establecidos por la C.S.J.N. en el precedente "Elliff, Alberto José c/ A.N.Se.S. s/reajustes varios", sentencia del 11.08.09; estándar que ha sido ratificado por el Tribunal Cimero, previo análisis de las disposiciones legales invocadas por la accionada, por sentencia d fecha 18.12.18 recaída en los autos "Blanco, Lucio Orlando c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios", situación que no ha variado al presente. En tales condiciones este criterio ha de ser observado en el sub examine con relación a la actualización de las remuneraciones devengadas hasta la fecha de adquisición del derecho, para las que habrá de estarse a las pautas de "Elliff", tal como ya fue dispuesto en el fallo de grado.

C.F.S.S., Sala III Expte. 36116/2016 Sentencia definitiva 02.02.2021 "MEDINA NICOLAS DANIEL c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios"

HABERES PREVISIONALES. Reajuste. Ley 24.241. PC y PAP. Pautas de movilidad

En relación con la determinación de la Prestación Compensatoria (PC) y de la Prestación Adicional por Permanencia (PAP), cabe señalar que: habiendo el titular obtenido su prestación conforme las leyes 24.241, 24.476, 25.865 y 25.994 art 6º, con posterioridad al año 2009, corresponde, aplicar el índice de los salarios básicos de la industria y la construcción -personal no calificado- (Res. 140/95 Conf. Res. SSS 413/94 concordante con Res. D.E.A. 63/94) en las remuneraciones percibidas por el titular hasta el 28 de febrero de 2009 (cfr. CSJN en el Fallo "Elliff, Alberto c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes Varios", sentencia del 11 de agosto de 2009). Estableciéndose que a partir de allí y, hasta la fecha de adquisición del beneficio se aplicará la pauta de actualización fijada por la ley 26.417.

C.F.S.S. Sala I
Expte. 65265/2015
Sentencia definitiva
02.12.2020
"ARZAMENDIA DIGNO c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios"
(Pérez Tognola -Piñeiro)

HABERES PREVISIONALES. Reajuste. Ley 24.241. Pautas de movilidad. Períodos. Beneficio otorgado con posterioridad al 31.12.06. Ley aplicable. Ley 26.417, art. 2.

Corresponde dejar sin efecto la aplicación de la doctrina de movilidad previsional sentada por el Superior Tribunal en "Badaro" para el período que va del 01.01.02 al 31.12.06 por tratarse de una prestación otorgada con posterioridad, debiendo estarse desde el otorgamiento -a ese fin- a la ley 26.417 y, ordenar la aplicación del índice combinado previsto por el art. 2 de dicha ley para el ajuste de las remuneraciones computadas para el otorgamiento de la prestación, desde el mensual 3/09 hasta la fecha de adquisición del derecho.

C.F.S.S., Sala III Expte. 69131/2012 Sentencia definitiva 09.02.2021

"AZZARO HORACIO PASCUAL c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios"

(Fasciolo-Strasser)

HABERES PREVISIONALES. Reajuste. Trabajadores Autónomos. Determinación del haber inicial. Caso "Makler

La C.S.J.N. in re "Makler, Simón c/ A.N.Se.S. s/ Inconstitucionalidad ley 24.463" de fecha 20.5.03, estableció que para el recálculo del haber inicial del trabajador autónomo "el mejor método aplicable a este universo de beneficiarios consiste en determinar, como primer paso, el haber mensual compatible con el precepto constitucional del art. 14 nuevo, de modo que aquel represente -confrontado con el haber mínimo de bolsillo vigente en igual período- la misma proporción que existía entre las categorías por las que se hicieron los aportes computados para el otorgamiento del beneficio, - no solo los de los últimos 15 años - y el haber mínimo de bolsillo vigente al momento de la exigibilidad de cada uno de ellos...", del que sólo cabe excluir la suma imputable al decreto 2627/92...". Por tanto, los lineamientos establecidos por el Alto Tribunal en el precedente "Makler" mencionado, tienen plena vigencia para la aplicación del art. 24 inc. b) de la ley 24.241, pues conducen a establecer el monto representativo del promedio actualizado de los ingresos correspondientes a "todos los servicios con aportes computados" a los que alude esa disposición a la fecha del último período cotizado, mediante un sencillo cálculo que consiste en multiplicar el quarismo que representa esa proporción (entre categorías aportadas e ingreso de la categoría mínima) por el haber mensual de categoría mínima vigente al último mes cotizado.

C.F.S.S., Sala III
Expte. 96511/2015
Sentencia definitiva
11.03.2021
"BURGUEZ OSCAR ALCIDES c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios"
(Fasciolo-Strasser-Russo)

HABERES PREVISIONALES. Reajuste. Trabajadores autónomos. Aportes mayores al mínimo.

Si la ley autoriza a realizar voluntariamente aportes mayores al mínimo exigido a fin de lograr una situación de mayor estabilidad económica y tranquilidad durante la vejez, ese esfuerzo debe verse reflejado obviamente en el monto del haber, pues de lo contrario la norma respectiva resultaría violatoria de las garantías constitucionales previstas en los arts. 14 bis y 17, al impedir que el haber previsional conserve su naturaleza sustitutiva, que es uno de los pilares fundamentales en que se apoya la materia previsional. (cfr. C.N.A.S.S., Sala II, en autos "Mazzaro de Donnet, Lilia Nelly c/ Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Autónomos", de fecha 25.03.92, sent. 19591, publicada en el Boletín de Jurisprudencia CFSS Nro. 08).

C.F.S.S., Sala II Expte. 170967/2018 Sentencia definitiva 17.03.2021

TESORO ANA MARIA GILDA c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS (Fantini-Dorado-Carnota)

HABERES PREVISIONALES. Reajuste. Trabajadores autónomos.

A los fines del reajustes de haberes, corresponde computar la totalidad de los años aportados al sistema de reparto por ende, en relación a los aportes autónomos, las categorías anteriores a Julio de 1994 deberán ser actualizadas mediante la metodología dispuesta en las causas "Volonté" y "Pimentel, Socorro c/ A.N.Se.S. s/ reajustes varios" y, las posteriores mediante la utilización del ISBIC por el ser el índice que receptó la CSJN para los trabajadores en relación de dependencia en las causas "Elliff" y "Blanco", siempre que exista una confiscatoriedad mayor al 15% entre la actualización legal efectuada por el organismo y la que aquí se ordena (CSJN "Actis Caporale"). Y, a partir de febrero de 2009 se deberá efectuar conforme lo disponen las Leyes 26.417 y 27.426. (Del voto de la mayoría. El Dr. Carnota votó en disidencia). C.F.S.S., Sala II

Expte. 170967/2018

Sentencia definitiva 17.03.2021 TESORO ANA MARIA GILDA c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS (Fantini-Dorado-Carnota)

HABERES PREVISIONALES. Reajuste. Trabajadores autónomos.

A los fines del reajustes de haberes de autónomos, corresponde aplicar la doctrina sustentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos "Makler, Simón" (Fallos M.427.XXXVI.ROR), según la cual deben considerarse todos los años y categorías efectivamente aportadas, pues de lo contrario de aplicarse un límite al número de años a computar podría no reflejarse adecuadamente el esfuerzo contributivo efectuado (criterio adoptado asimismo por la C.F.S.S. en casos análogos; Sala I, "Tognon, Sergio José c/ A.N.Se.S. s/ reajustes varios", sentencia 112118, de fecha 23.11.04; Sala II en su anterior composición, "Failembogen, Indy c/ A.N.Se.S. s/ reajustes varios", sentencia 128978, del 11.3.09). (Disidencia del Dr. Carnota).

C.F.S.S., Sala II Expte. 170967/2018 Sentencia definitiva 17.03.2021

TESORO ANA MARIA GILDA c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS (Fantini-Dorado-Carnota)

HABERES PREVISIONALES. Reajuste. Fallos C.S.J.N. "Elliff" y "Blanco, Lucio Orlando".

En aras a alinear la decisión sobre revisión del haber inicial de la prestación -cuya fecha de adquisición al derecho data al 31.5.95-, cabe tener presente los lineamientos establecidos por la C.S.J.N. en el precedente "Elliff, Alberto José c/ A.N.Se.S. s/ reajustes varios", sentencia del 11.8.09; estándar que ha sido ratificado por el Tribunal Cimero, previo análisis de las disposiciones legales invocadas por la accionada, por sentencia del 18.12.18 recaída en los autos "Blanco, Lucio Orlando c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios", situación que no ha variado al presente. En tales condiciones, este criterio ha de ser observado con relación a la actualización de las remuneraciones devengadas hasta la fecha de adquisición del derecho, para las que habrá de estarse a las pautas de "Elliff".

C.F.S.S., Sala III Expte. 78047/2014 Sentencia definitiva 18.12.2020

"ELGUETA JORGE ALBERTO c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios"

(Fasciolo-Strasser-Russo)

HABERES PREVISIONALES. Reajuste. Trabajadores autónomos.

A los fines del reajustes de haberes, corresponde computar la totalidad de los años aportados al sistema de reparto y en relación a los aportes autónomos las categorías anteriores a Julio de 1994 serán actualizadas mediante la metodología dispuesta en la causa "Volonté" y las posteriores mediante la utilización del ISBIC por el ser el índice que receptó la CSJN para los trabajadores en relación de dependencia en las causas "Elliff" y "Blanco", siempre que exista una confiscatoriedad mayor al 15 % entre la actualización legal efectuada por el organismo y la que aquí se ordena (CSJN "Actis Caporale"). Y, a partir de febrero de 2009 se deberá realizarse conforme lo disponen las Leyes 26.417 y 27.426. (Del voto de la mayoría. El Dr. Carnota votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II
Expte. 10404/2018
Sentencia definitiva
25.02.2021
"LICHTENSTEIN ISAAC c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios"
(Dorado-Carnota-Fantini)

HABERES PREVISIONALES. Reajuste. Trabajadores autónomos.

A los fines del reajustes de haberes de autónomos, corresponde aplicar la doctrina sustentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos "Makler, Simón" (Fallos M.427.XXXVI.ROR), según la cual deben considerarse todos los años y categorías efectivamente aportadas pues de lo contrario de aplicarse un límite al número de años a computar podría no reflejarse adecuadamente el esfuerzo contributivo efectuado (criterio adoptado asimismo por la C.F.S.S. en casos análogos; Sala I, "Tognon, Sergio José c/A.N.Se.S. s/reajustes varios", sentencia 112118, de fecha 23.11.04; Sala II en su anterior composición, "Failembogen, Indy c/ A.N.Se.S. s/ reajustes varios", sentencia 128978, del 11.3.09). (Disidencia del Dr. Carnota)

C.F.S.S., Sala II
Expte. 10404/2018
Sentencia definitiva
25.02.2021
"IJCHTENSTEIN ISAAC c/ A N

"LICHTENSTEIN ISAAC c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios"

(Dorado-Carnota-Fantini)

HABERES PREVISIONALES. Reajuste. Trabajadores autónomos.

Desde la sanción del Fallo "Makler Simón" la Corte Suprema de Justicia de la Nación no ha vuelto a pronunciarse en relación a los innumerables planteos de los trabajadores independientes, situación que trae aparejada heterogeneidad de criterios al respecto. En ese marco de ideas es, que, sin perjuicio de mis anteriores decisiones, no encuentro impedimento o contradicción alguna para corroborar si la actualización que prevé la normativa vigente trae aparejados resultados irrazonables y se torna confiscatoria, en cuyo caso se deberá utilizar la actualización y jurisprudencia aplicable a los trabajadores en relación de dependencia como surge del voto de mi colega preopinante. Ello se impone a la luz de las directivas constitucionales que emanan del principio de igualdad consagrado por el art.16 de la Constitución Nacional. (Del voto de la mayoría. Argumento del Dr. Fantini. El Dr. Carnota votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II Expte. 10404/2018 Sentencia definitiva 25.02.2021

"LICHTENSTEIN ISAAC c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios"

(Dorado-Carnota-Fantini)

<u>HABERES PREVISIONALES</u>. Reajuste. Intereses. Tasa aplicable. Fijación. Garantía constitucional de propiedad.

La C.S.J.N. quien ha sostenido que la no fijación de intereses compromete la garantía de propiedad al disminuir el poder adquisitivo del crédito que se demanda, desvirtuando su finalidad alimentaria, con desmedro también del principio de movilidad de las prestaciones que consagra el art. 14 bis de la C.N. (cfr. sent. de fecha 30.07.85, "Kundt Cortez, Carlos Federico). (En similar sentido CFSS, Sala I, exp. 13611/1997, "Klein, Guillermo Gustavo c/ A.N.Se.S. s/ Dependientes: Otras Prestaciones" sent. def. 130361, de fecha 06.10.09, Publicado en Boletín de Jurisprudencia Nº 51).

C.F.S.S., Sala II Expte. 1994/2009 Sentencia interlocutoria 30.12.2020

"ARGENTI ROLANDO JOSE c/ A.N.Se.S. y otros s/ Amparos y sumarísimos" (Dorado-Carnota-Fantini)

RETENCIONES – IMPUESTO A LAS GANANCIAS

HABERES PREVISIONALES. Retenciones. Impuesto a las ganancias. Ley 20.628, art. 79, inc. c. Incompetencia.

Por tratarse de una cuestión atinente a la relación jurídica existente entre el contribuyente y el Fisco no vinculada con la aplicación del Régimen Integrado de Jubilaciones y Pensiones (S.I.P.A. conforme ley 26.425) y no comprendida en el derecho previsional sino de índole tributaria, considero que la presente demanda de por impuesto a las ganancias no se encuentra dentro de la órbita de incumbencia de la Justicia de la Seguridad Social. Así, el acceso a la jurisdicción ante la oposición de intereses entre los actos emanados del Fisco Nacional y la pretensión de los contribuyentes, debe efectuarse - mi criterio- ante un tribunal especializado en materia tributaria y ordenar la remisión de los actuados a la Justicia Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal que se declara competente. (Del voto del Dr. Fantini al que adhiere el Dr. Carnota. La Dra. Dorado votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II Expte. 31565/2019 Sentencia definitiva 28.12.2021 "PASOLLI JORGE c/ AFIP s/ Acción Meramente Declarativa" (Fantini-Carnota-Dorado)

HABERES PREVISIONALES. Retenciones. Impuesto a las ganancias. Ley 20.628, art. 79, inc. c. Incompetencia.

Advirtiendo que el objeto de la presente causa es que se dejen sin efecto los descuentos que, en concepto de impuesto a las ganancias sufre el haber previsional del actor, es de índole exclusivamente tributaria y no es secuela ni accesoria de un reclamo previsional. Por ende, su derrotero entonces, aparece signado por el derecho administrativo, estándar de uso en el Fuero colega para dirimir las cuestiones de competencia. En concreto, las leyes 13.278 y 13.998 dispusieron que los juzgados creados en la Capital Federal por la ley 12.833 se denominarían "Juzgados Nacionales en lo Contencioso Administrativo de la Capital Federal" y que debían conocer: a) en causas contencioso-administrativas; y b) en causas que versan sobre contribuciones nacionales y sus infracciones, entre otras, los que resultan competentes. Máxime, si el reclamo efectuado en autos no figura en el elenco de competencias que el legislador diseñó en el artículo 2 de la ley 24.655 para la primera instancia de este Fuero federal especializado. (Del voto del Dr. Carnota en mayoría). C.F.S.S., Sala II

Expte. 31565/2019
Sentencia definitiva
28.12.2021
"PASOLLI JORGE c/ AFIP s/ Acción Meramente Declarativa"
(Fantini-Carnota-Dorado)

<u>HABERES PREVISIONALES</u>. Retenciones. Impuesto a las ganancias. Ley 20.628, art. 79, inc. c. Competencia del fuero de la Seguridad Social.

No hay dudas que es el juez de la seguridad social el que debe velar por la protección de cualquier prestación vinculada a esta materia cuando, como en el caso, su poder adquisitivo fuera afectado por una quita -por retención de impuesto a las ganancias-, de tal suerte que resultaría, en principio, vedada cualquier abdicación competencial que implicara derivar la solución de un caso concerniente al derecho de la seguridad social, a un juez con competencia ajena a esta materia. Si ello sucediera, la protección convencional y constitucional sobre estos derechos sensibles o menesterosos de protección –como los denomina el gran jurista platense Roberto O. Berizonce- se esfumaría de manera irremediable. (Disidencia de la Dra. Dorado).

C.F.S.S., Sala II Expte. 31565/2019 Sentencia definitiva 28.12.2021 "PASOLLI JORGE c/ AFIP s/ Acción Meramente Declarativa" (Fantini-Carnota-Dorado)

JUBILACION Y RETIRO POR INVALIDEZ

JUBILACION POR INVALIDEZ. Incapacidad superior al mínimo. Reconocimiento de servicios. Acción de amparo. Procedencia.

Corresponde hacer lugar a la acción de amparo interpuesta, máxime si existe agregada en autos una sentencia dictada por esta Sala en el marco del trámite del Retiro por Invalidez, en la cual se reconoce que el actor se encuentra incapacitado en los términos del art. 48 de la ley 24.241, así como copia de las actuaciones administrativas de las que surge el computo ilustrativo de los servicios reconocidos y resolución de A.N.Se.S., pues el tiempo transcurrido desde el comienzo del trámite para obtener la prestación y, la naturaleza alimentaria de la misma, conlleva a considerar que la vía intentada por el accionante es la más idónea para obtener una respuesta a su pretensión. Ya que la procedencia de la acción entablada tiene su fundamento en la eventual lesión a derechos y garantías reconocidos por la Constitución Nacional. Luego, el amparo trata de salvar en el presente y en el futuro los derechos vulnerados, ante una amenaza de lesión cierta, actual e inminente, cuya entidad justifica el reclamo de tutela judicial; y actúa en principio ante la transgresión de un derecho constitucional; pero también, en circunstancias excepcionales, cuando hubiera contra tal derecho una amenaza ilegal de tal magnitud que le pusiera en peligro efectivo e inminente, ordenando la prosecución de la presente causa hasta el dictado de la sentencia definitiva sobre la materia contenida en la demanda.

C.F.S.S., Sala II Expte. 62333/2017 Sentencia definitiva 03.02.2021 "GOMEZ JUAN c/ A.N.Se.S. s/ Amparos y sumarísimos" (Carnota-Dorado)

ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

FONDO COMPENSADOR

<u>ORGANIZACION ADMINISTRATIVA</u>. Fondo compensador. Hidronor S.A. Devolución. Improcedencia.

Las sumas aportadas a un fondo compensador no están, en principio y salvo previsión expresa de su reglamentación sujetas a devolución, toda vez que se confunden con la masa que se utiliza para el pago de las compensaciones y, con ella se consumen definitivamente. Por lo tanto, no corresponde la devolución de los aportes efectuados al denominado Fondo Complemento Móvil para Jubilados (en el caso de Hidronor S.A.), toda vez que se trata de un fondo social de afectación que se rige por el principio de solidaridad, lo que impide considerar al aporte como propiedad individual del contribuyente (cfr. CNAT, Sala V, Expte 55650 "Domínguez, Jorge" sent. de fecha 27.12.96).

C.F.S.S., Sala I Expte. 516317/1996 Sentencia definitiva 10.02.2021

"BARILE DE MILIANI MARIA CONSIGLIA c/ Hidronor S.A. y otro s/ Otros - Previsionales – Diferencia y reajuste de haberes jubilatorios"

(Pérez Tognola-Cammarata-Piñeiro)

ORGANIZACION ADMINISTRATIVA. Fondo compensador. Hidronor S.A. Fondo compensador. Devolución. Improcedencia. Principio de solidaridad.

Resulta improcedente el reintegro de aportes, máxime cuando el fondo compensador en cuestión se encuentra disuelto y liquidado. Pues, al haberse agotado los recursos del fondo no existe derecho de los aportantes a obtener su reintegro conforme lo establecido por la C.S.J.N. en autos "Cajal, Mario c/ Segba" de fecha 26.03.91", debiendo señalarse que, al estar los fondos complementarios destinados a complementar haberes previsionales, imponen para su análisis poner énfasis en el referido principio de solidaridad propio de las cuestiones previsionales involucradas.

C.F.S.S., Sala I Expte. 516317/1996 Sentencia definitiva 10.02.2021

"BARILE DE MILIANI MARIA CONSIGLIA c/ Hidronor S.A. y otro s/ Otros - Previsionales – Diferencia y reajuste de haberes jubilatorios"

(Pérez Tognola-Cammarata-Piñeiro)

PENSION

DIVORCIO

PENSION. Divorcio. Improcedencia. Prestación sustitutiva.

La obligación de pagar alimentos se ampara en la necesidad que puede tener una persona de recibir lo que sea necesario para subsistir. Y ello es fundamento de la pensión, que viene a sustituir aquella falta de ingreso. Por ello, no debe dejarse de lado en la aplicación de la norma esta característica necesaria a efectos de generar un reconocimiento del derecho. Al respecto y en el mismo sentido, debe tenerse presente lo sostenido por esta Sala en autos "Jauregui Alicia Elsa c/ A.N.Se.S. s/ pensiones", expediente 21780/12, sentencia definitiva de fecha 17.06.15, Publicada en el Boletín de Jurisprudencia CFSS Nro. 61, en cuanto "La pensión constituye una prestación sustitutiva encuadrada en un régimen contributivo que tiende a evitar la disgregación del grupo familiar, protegiéndolo del desamparo producido por la pérdida de ingresos del causante fallecido, por lo que no resulta equitativo que cuando los esposos cesaron en su convivencia sin haberse brindado asistencia económica, el cónyuge supérstite obtenga del organismo previsional la atención que había dejado de recibir del otro integrante de la pareja" y, que si bien el derecho a pensión tiene un claro carácter sustitutivo. no resultaría equitativo que fuese el organismo previsional el que, ante el fallecimiento de uno de los cónyuges, debiese distraer recursos para brindar un amparo que no existía antes de fallecer el causante.

C.F.S.S., Sala III
Expte. 96300/2015
Sentencia definitiva
09.03.2021
"GARRIDO IRMA NELIDA c/ A.N.Se.S. s/ Pensiones"
(Fasciolo-Strasser-Russo)

RENTA VITALICIA PREVISIONAL

RENTA VITALICIA PREVISIONAL. Reajuste. Ley 24.241. Determinación del haber inicial. Procedencia. Caso C.S.J.N. "Deprati".

Corresponde reconocer el derecho de quien demanda a la movilidad del haber inicial de la Renta Vitalicia Previsional pues, la cuestión a decidir guarda sustancial analogía con la suscitada en la causa "CSJ 4348/2014/CS1 "Deprati, Adrián Francisco c/ A.N.Se.S. s/ Amparos y Sumarísimos", resuelta por el Superior Tribunal en fecha 04.02.16, cuyas consideraciones resultan aplicables al sub examine para declarar procedente el reclamo por movilidad con los alcances indicados en ese precedente. Ello así, pues teniendo en cuenta que "ninguna de las partes ha denunciado o alegado que la compañía aseguradora haya calculado errónea o indebidamente la renta, que los ajustes abonados al beneficiario havan sido inferiores a los fijados por la Superintendencia de Seguros de la Nación a través de la tasa testigo mensual o que mediara incumplimiento de alguna de las estipulaciones de la póliza suscripta o de la póliza tipo oficialmente aprobada..." (cons. 16), va de suyo que el perjuicio producido por el reajuste insuficiente de la prestación ha de ser remediado por el Estado, visto que es a él "a quien va dirigido el mandato constitucional de otorgar movilidad de las jubilaciones y quien ha diseñado, regulado y controlado el sistema que, en el caso, ha producido resultados disvaliosos, garantizar el cumplimiento de aquel precepto e integrar las sumas necesarias para cubrir las diferencias existentes entre los montos percibidos por el actor y los que hubiera debido percibir..." (cons. 17).

C.F.S.S., Sala III Expte. 16800/2016 Sentencia definitiva 02.12.2020

"FRANCO FRANCISCA c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS"

(Fasciolo-Strasser)

RENTA VITALICIA PREVISIONAL. Haber mínimo garantizado. Acción de amparo. Excepción de falta de legitimación pasiva. Improcedencia.

Corresponde rechazar la excepción de falta de legitimación pasiva pues, la ley 26.425 establece la unificación del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones en un régimen previsional público que se denominará Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), por lo que se elimina el régimen de capitalización, que será absorbido y sustituido por el régimen de reparto en las condiciones de la ley. Además, agrega que la Administración Nacional de la Seguridad Social se subroga en las obligaciones y derechos que la ley 24.241 y sus modificatorias les hubieran asignado a las administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones.

C.F.S.S. Sala II Expte. 61080/2019 Sentencia definitiva 03.03.2021 "NUÑEZ JULIA ELEN

"NUÑEZ JULIA ELENA c/ A.N.Se.S. s/ Amparos y sumarísimos"

(Dorado – Carnota)

II- PROCEDIMIENTO

ACCION DE AMPARO

AMPARO Y SUMARISIMO. Habilitación de instancia. Procedencia. Cumplimiento de sentencia notificada. Derecho a la recepción de trámite administrativo y resolución fundada. Asignación Universal por Hijo.

Corresponde habilitar la feria judicial para la continuación del trámite, pues conforme a sentencia definitiva dictada por el a-quo y notificada, por la que se dispuso amparar el derecho constitucional de la actora a peticionar ante la autoridad de aplicación, a fin de que ésta verifique dentro de los 10 días de notificado el decisorio si la misma reúne los requisitos necesarios para acceder a los beneficios solicitados debiendo proceder, en caso afirmativo y en el mismo plazo, a su inclusión en los términos expresados en la resolución, en la que da cuenta que la actora tiene derecho a que el trámite sea debidamente recepcionado y, que la denegatoria o concesión, en su caso, surjan de una resolución debidamente fundada en los términos de la ley 19.549, poniéndose a disposición los remedios procesales pertinentes, resultado no ajustada a derecho la negativa verbal a dar inicio al trámite de la Asignación Universal por Hijo. En tales condiciones considero que en este caso se encuentra en juego el interés superior de los niños, que cuenta con protección constitucional y convencional, teniendo en cuenta la urgencia alegada en cuanto a que el tiempo que habrá de transcurrir hasta la reanudación de la actividad judicial plena podría poner en riesgo su derecho alimentario.

C.F.S.S. Sala de Feria
Expte. 55848/2019
Sentencia interlocutoria
15.01.2021
"VALLEJOS, RAMONA c/ EN – A.N.Se.S. s/ Ampraros y sumarísimos"
(Cammarata-Fantini-Russo)

BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS

BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS. Finalidad. Efectos. Oportunidad. Art. 84, último párrafo CPCC. Ley 25.488, art. 4.

Si bien es cierto que la concesión del beneficio de litigar sin gastos tiene efectos retroactivos a la fecha de promoción de la demanda, todo ello en virtud de las reformas introducidas por la ley 25.488 al C.P.C.C.N. (art. 84, último párrafo) y, según lo establecido por el art. 4 de la citada ley, también lo es que no puede afirmarse que el efecto retroactivo que se consagra sea absoluto. En efecto, el párrafo aludido debe ser interpretado en forma armónica con el resto del articulado y en especial con el contenido de la misma norma. El párrafo tercero del artículo en cuestión establece que "El beneficio podrá ser promovido hasta la audiencia preliminar o la declaración de puro derecho, salvo que se aleguen y acrediten circunstancias sobrevinientes...".

C.F.S.S., Sala II Expte. 108084/2018 Sentencia interlocutoria 23.03.2021

"HERRERA ALBERTO OSCAR c/ Superintendencia de Servicios de Salud y otros s/ Beneficio de litigar sin gastos"

(Fantini-Carnota-Dorado)

CADUCIDAD DE INSTANCIA

<u>CADUCIDAD DE INSTANCIA</u>. Art. 310, inc. 1 CPCC. Improcedencia. Notificación. Art. 135, inc. 6 CPCC. Nota. Improcedencia. Derecho de defensa.

Corresponde no hacer lugar a la caducidad de instancia según lo dispuesto por el art. 310 inc. 1) del CPCCN, toda vez que conforme surge de las constancias de autos, la providencia por la que el juzgado intimó a la parte actora para que dentro del plazo de cinco días proceda a impulsar el proceso fue notificada por nota, siendo que el art. 135 inc. 6 del CPCCN dispone que serán notificadas personalmente o por cédula las resoluciones que ordenen intimaciones o apercibimientos no establecidos por ley. Ya que el auto que ordenó hacer efectivo el apercibimiento dispuesto en la providencia aludida declarando la caducidad de la instancia no se ajusta a derecho, pues al no haberse notificado debidamente la intimación previamente cursada, se vio afectado el derecho de defensa del recurrente. (En igual sentido Sala III, sent. 125194 de fecha 17.03.13, Expte. 2459/10 en autos "Núñez Isidoro Félix c/ A.N.Se.S. s/ reajustes varios", y en sent. de fecha 21.10.15 Expte. 616/09 en autos "Felicetti Domingo Antonio c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes Varios")

C.F.S.S., Sala III
Expte. 69500/2014
Sentencia interlocutoria
05.03.2021
"MUSI LEON HASSAD c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios"
(Fasciolo-Russo)

COMPETENCIA

COMPETENCIA. Redistribución. Acto típicamente jurisdiccional.

El límite para la transferencia de expedientes está dado por el principio de radicación, el cual se consolida con el dictado de lo que se denominó "actos típicamente jurisdiccionales", que son aquellos que importan la decisión de un conflicto mediante la adecuación de las normas aplicables, como resulta característico de la función jurisdiccional encomendada a los jueces. C.F.S.S.. Sala II

Expte. 20717/2018
Sentencia interlocutoria
01.03.2021
"VARGAS, NAHUEL ORLANDO c/ Provincia ART S.A. s/ Ley 24.557"
(Dorado-Carnota-Fantini)

COSTAS

COSTAS. Ejecución de sentencia. Ley 24.463, art. 21. Inaplicabilidad.

La Corte Suprema de justicia de la Nación dejó sin efecto el criterio adoptado en los autos "Arisa Ángel Umberto c/ A.N.Se.S.", sent. de fecha 03.04.01, al resolver que, si bien el art. 21 de la ley 24.463, establece que las costas en los procesos previsionales serán impuestas por su orden en todos los casos, la citada directiva no resulta aplicable en los procesos de ejecución de sentencia, por cuanto constituye una excepción al régimen general del código ritual y se encuentra inserta en el marco de reformas al procedimiento de impugnación judicial de los actos de la Administración Nacional de Seguridad Social, ajeno al de las actuaciones donde se procura el cumplimiento de una decisión pasada en autoridad de cosa juzgada que el referido organismo no acató espontáneamente (CSJN, en autos "Rueda Orlinda c/ A.N.Se.S. s/ Ejecución previsional", sent. de fecha 15.04.04).

C.F.S.S., Sala II Expte. 12446/2013 Sentencia interlocutoria 19.03.2021 "SOSA ROSA ESTER c/ A.N.Se.S. s/ Amparos y sumarísimos" (Dorado-Carnota)

EJECUCION DE SENTENCIA

EJECUCION DE SENTENCIA. Liquidación. Aprobación "en cuanto hubiera lugar por derecho". Revisión. Corrección. Errores de cálculo.

Se ha dicho que "aprobada la liquidación en cuanto ha lugar por derecho", la misma no puede revisarse por cualquier causa, sino solamente en la medida que las cuentas ya aprobadas no reflejen aritméticamente el monto de la condena judicial. Tal revisión, por lo tanto, se limita a los errores de cálculo, pero no a los aspectos de fondo que no fueron planteados al momento de sustanciarse la liquidación (conf. C.N. Civ. Sala B, in re Consorcio de Propietarios Cangallo 2285 c/ Wedovot, Enrique y otros, de fecha 23.11.95; C.N. Fed. Civ. y Com. Sala I, causa 1362, de fecha 28.09.90; C. Nac.Cont. adm. Fed. Sala I, C. 24397/93 "Olmi Goñi, Carlos s/ejec. de sent. del 21.08.96, etc.). Por tales fundamentos, la impugnación de una liquidación requiere, para ser examinable el suministro de los cálculos correctos y de cuya comparación surgirá el error.

C.F.S.S., Sala II
Expte. 27681/2015
Sentencia interlocutoria
03.02.2021
"ZACCAGNINI MARIA ELENA c/ A.N.Se.S. s/ Amparos y sumarísimos"
(Dorado-Fantini-Carnota)

EJECUCION DE SENTENCIA. Plazo de cumplimiento. Ley 24.463, art. 22. Inaplicabilidad. Cosa Juzgada. Facultad de iuez.

Para el cumplimiento de la sentencia que se pretende ejecutar, cabe señalar que el art. 22 de la ley 24.463 (que ha sido modificado por la ley 26.153) resulta inaplicable en las causas en donde existe un procedimiento pasado en autoridad de "cosa juzgada", al ser un proceso de ejecución de sentencia en el que se encuentran vencidos los plazos para su cumplimiento. En consecuencia, no existiendo un código de procedimiento especial para estas cuestiones previsionales resulta ser facultativo del juez el plazo que otorga a los fines del cumplimiento.

C.F.S.S., Sala II
Expte. 54517/2002
Sentencia interlocutoria
08.03.2021
"GONZALEZ VICENTE c/ A.N.Se.S. s/ Ejecución previsional"
(Dorado-Fantini-Carnota)

<u>EJECUCION DE SENTENCIA</u>. Importes devengados al momento del fallecimiento. Hijo. Carácter hereditario. Depósito de sumas adeudadas. Fuero de atracción. Art. 2336 CCCN.

Corresponde depositar las sumas adeudadas en la sucesión del causante pues, no existiendo continuador legal por derecho propio (causahabiente previsional) por el fallecimiento de la misma, el continuador legal (por carácter hereditario) resulta ser su hijo en su carácter de único y universal heredero conforme declaratoria. Por lo expuesto, en virtud del fuero de atracción, lo actuado en la instancia de grado resulta ajustado a derecho (conf. Art. 2336 del CCCN).

C.F.S.S., Sala II Expte. 31863/2002 Sentencia interlocutoria 15.03.2021

"MORASKI DE CABRERA AMELIA LIDIA c/ A.N.Se.S. s/ Ejecución previsional" (Dorado-Fantini-Carnota)

EJECUCION DE SENTENCIA. Sentencia firme de larga data. Plazo de 120 días. Ley 26.153, art. 2. Inaplicabilidad.

En un trámite de ejecución de una condena firme y consentida que data en el caso del 18.02.2007 a la que se arribó en un proceso de conocimiento, iniciado por la parte actora vencido el plazo acordado para su cumplimiento luego de quedar firme la sentencia, configura un abuso del derecho la posición esgrimida por la accionada en cuanto pretende ampararse en el plazo de 120 días hábiles dispuesto por el art. 22 de la ley 24.463 según texto corregido por el art. 2 de la ley 26.153 para el cumplimiento voluntario de las sentencias dictadas contra A.N.Se.S., se encuentra largamente excedido el que le fue concedido sin que hubiere satisfecho cabalmente su obligación.

C.F.S.S., Sala III
Expte. 23270/2005
Sentencia interlocutoria
24.02.2021
"LAVOLPE JUAN JOSE c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios"
(Fasciolo-Russo-Strasser)

HONORARIOS

HONORARIOS. Carácter alimentario. Res. SIGEN 200/02. Proceso administrativo. Formación del legajo de pago. Inaplicabilidad.

No se advierte que los honorarios regulados se encuentren comprendidos en el régimen de consolidación de deuda, de la Res. SIGEN 200/02 pues derivar el pago de los honorarios a un procedimiento administrativo previo, resulta contrario a las normar procesales vigentes en materia de ejecución de honorarios. Ya que los honorarios regulados revisten carácter alimentario y por lo tanto su percepción requiere premura y la normativa citada se halla circunscripta a requerimientos de pago de deudas consolidadas por las leyes 23.982 y 25.344. (En igual sentido C.F.S.S., Sala III, en autos "Bazán María Juana Del Valle c/ A.N.Se.S. s/Amparos y sumarísimos", Sent. de fecha 23.10.2019") (Disidencia de la Dra. Dorado).

C.F.S.S., Sala II Expte. 79317/2009 Sentencia interlocutoria 04.03.2021

"OLIVA ARMANDO JULIO c/ Poder Ejecutivo Nacional y otros s/ Amparos y sumarísimos" (Dorado-Carnota-Fantini)

HONORARIOS. Res. SIGEN 200/02. Proceso administrativo. Formación

del legajo de pago.

Corresponde el cumplimiento del circuito de pago conforme Res. SIGEN n°200/02 para la percepción de los honorarios reclamados, pues en principio son válidas las normas que diseñan un mecanismo de cobro para que la administración pública tenga un control interno de sus finanzas, por configurar "zona de reserva de la Administración"; y, por lo tanto, corresponde su aplicación inmediata incluso a las causas en trámite. (Del voto del Dr. Carnota al que adhiere el Dr. Fantini. La Dra. Dorado votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II Expte. 79317/2009 Sentencia interlocutoria 04.03.2021

"OLIVA ARMANDO JULIO c/ Poder Ejecutivo Nacional y otros s/ Amparos y sumarísimos" (Dorado-Carnota-Fantini)

INTERVENCION DE TERCEROS

<u>INTERVENCION DE TERCEROS</u>. Integración de la litis. Citación de terceros. Facultades el Juez. Art. 34, inc. 5, 37, 89 y 94 CPCCN.

Ante la falencia de las partes, que omitieron citarlo como tercero (art. 94 del C.P.C.C.N.), -en el caso al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires -la juez "a quo" se encuentra habilitada para integrar la litis de oficio -tal como lo dispone el segundo párrafo del art. 89 del C.P.C.C. - procediendo a su citación, todo ello en acatamiento de lo establecido por el art. 34 inc. 5 y en ejercicio de las facultades condenatorias e instructorias del art. 37 del mismo código.

C.F.S.S., Sala II
Expte. 31863/2002
Sentencia interlocutoria
15.03.2021
"MORASKI DE CABRERA AMELIA LIDIA c/ A.N.Se.S. s/ Ejecución previsional"
(Dorado-Fantini-Carnota)

MEDIDAS CAUTELARES

MEDIDAS CAUTELARES. Derecho a la Salud. Menor discapacitada. Inscripción a la Agencia Nacional de Discapacidad (ANDIS). Programa Federal Incluir Salud. Perfil proteccionista de la Constitución Nacional. Art. 230 CPCCN.

Corresponde hacer lugar a la medida cautelar solicitada -art. 230 CPCCN.- y ordenar a la Agencia Nacional de Discapacidad (ANDIS) que arbitre los medios necesarios a fin que en el término de setenta y dos horas se inscriba como beneficiaria a la menor discapacitada representada en autos del Programa Federal Incluir Salud como así también aseguren el efectivo acceso a las prestaciones de salud necesarias acorde a su situación médica, pues se advierte que el escrito de inicio se ha planteado en un marco que denota el estado de vulnerabilidad de la niña y, la imperiosa necesidad de contar con cobertura médica a efectos de acceder a las prestaciones de salud necesarias, hasta tanto recaiga sentencia definitiva en las presentes actuaciones. Ya que, un diáfano perfil proteccionista que rodea a nuestra Constitución Nacional no puede estar ausente en casos como el planteado en autos, pues exige de parte del juzgador su aplicación al caso concreto, para que la peticionante de autos, pueda gozar, aunque provisoriamente y hasta tanto quede resuelto el fondo de la cuestión, un servicio de salud adecuado, oportuno y de acuerdo con sus necesidades.

C.F.S.S., Sala II Expte. 96648/2019 Sentencia Interlocutoria 03.02.2021

"SANABRIA ESPINOLA, ELVA c/ E.N.- Agencia Nacional de Discapacidad s/ Incidente" (Dorado-Carnota-Fantini)

MEDIDAS CAUTELARES. Procedencia. Jubilación por invalidez. Derecho a la salud y a la subsistencia. Habilitación de feria. Procedencia.

La demora en el análisis del otorgamiento de la medida precautoria requerida podría redundar en un perjuicio irreparable al hallarse comprometido el derecho a la salud y a la subsistencia, máxime teniendo particularmente presente que de las constancias arrimadas a estos autos se desprende que el organismo le habría requerido al accionante el cese en su actividad en relación de dependencia a los fines de acceder a la prestación de jubilación por invalidez pues cuenta con el 66,27 % de incapacidad, por tanto corresponde admitir lo solicitado y disponer la habilitación de la feria judicial a los fines del tratamiento de la medida cautelar solicitada.

C.F.S.S., Sala de Feria Expte. 13822/2020 Sentencia Interlocutoria 12.01.2021 "PERALTA ALEJANDRO ALBERTO c/ A.N.Se.S. s/ Retiro por invalidez (Art. 49 p.4 Ley 24.241"

(Cammarata-Fantini-Russo)

MEDIDAS CAUTELARES. Edad avanzada. Embargo bancario. Habilitación de feria. Procedencia.

Corresponde habilitar la feria judicial, debiéndose considerar la muy avanzada edad de la actora -94 años- y su delicado estado de salud, así como la demora en el cumplimiento de la obligación dispuesta por la Magistrada por parte de la entidad bancaria, por la que se intimó al Banco de la Nación Argentina, Sucursal Tribunales a que cumplimente con carácter urgente la medida de embargo ordenada pues, cabe concluir que el tiempo que habrá de transcurrir hasta la reanudación de la actividad judicial plena podría poner en riesgo su derecho.

C.F.S.S., Sala de Feria Expte. 93756/2010 Sentencia interlocutoria 15.01.2021 "GERLING EDITH NOEMI RENEE c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios" (Cammarata-Fantini-Russo)

MEDIDAS CAUTELARES. Resolución administrativa. Verosimilitud. Beneficio. Único sustento. Peligro en la demora. Procedencia. Escrito de petición en pandemia. Caución juratoria. En cuanto a la viabilidad de la pretensión de una medida cautelar, la verosimilitud del derecho se configura con el dictado de la resolución administrativa por la que se ordenó la baja de la prestación y, el peligro en la demora por la inminencia de la baja del beneficio que constituye el único sustento de vida del apelante. Por tal razón, corresponde admitir la cautela pretendida y disponer que hasta tanto se dicte sentencia definitiva la Administración Nacional de la Seguridad Social se abstenga de concretar lo resuelto y continué abonando el beneficio, sin descuento alguno. En cuanto a la caución juratoria debe estimarse suficiente para el caso, se considera prestada con el escrito en el que se formuló la petición, en atención a las circunstancias excepcionales que impone la pandemia.

C.F.S.S., Sala de Feria Expte. 18464/2020 Sentencia interlocutoria 22.01.2021 "BECHERINI SILVIA CRISTINA c/ A.N.Se.S. s/ Amparo y sumarísimos" (Piñiero-Carnota-Russo)

MEDIDAS CAUTELARES. Procedencia. Art. 230 CPCC. Pensión de pensión. Estado de vulnerabilidad. Hija discapacitada. Perfil proteccionista de la C.N.

Corresponde hacer lugar a la medida cautelar innovativa en el marco del art. 230 CPCC, pues se advierte el estado de vulnerabilidad de la actora quien solicita se otorgue el beneficio de pensión por fallecimiento de su madre, en carácter de hija discapacitada, el cual detentaba su padre recientemente fallecido, todo ello en virtud de ser hija discapacitada, dependiente física y económicamente de su padre ya que la accionante padece una discapacidad congénita encefalopatía crónica no evolutiva, hemiparesia FBC derecha con trastorno del lenguaje RM Moderado- acompañando su CUD-Certificado Único de Discapacidad Ley 22.431, emitido el 10.07.12 y válido hasta el 10.07.22 y a su vez, acompañó resumen de historia clínica; como así también la constancia de turno ante la Comisión Médica 10 A y ante la A.N.Se.S para la inclusión de derechohabiente en pensión por fallecimiento, acrecimiento de copartícipe, ya que un diáfano perfil proteccionista que rodea a nuestra Constitución Nacional no puede estar ausente en casos como el planteado en autos, pues exige de parte del juzgador su aplicación al caso concreto, para que la peticionante de autos pueda gozar del beneficio de pensión, de carácter alimentario.

C.F.S.S., Sala II Expte. 11676/2020 Sentencia interlocutoria 25.02.2021 "SAFRANCHIK, ROSA ADRIANA c/ A.N.Se.S. s/ Incidente" (Dorado-Carnota-Fantini)

NULIDADES

NULIDADES. Notificación para expresar agravios. Notificación al Domicilio real y no al constituido. Fundamentación insuficiente. Improcedencia.

Aun cuando la Cámara haya efectuado la notificación para expresar agravios al domicilio real y no al domicilio constituido, no puede prosperar el planteo de nulidad pues la recurrente no ha precisado las defensas que no pudo oponer, siendo insuficiente la mera invocación de que ha sido privada del derecho de defensa en juicio al no haberse indicado concretamente de qué modo habría influido el vicio alegado en el ejercicio de aquel derecho (conf. art. 172 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Fallos 318:1798; 319:119; 323:3319; 324:151; 327:2487; 329:2830. CSJN, G.1981. XLI, 6/5/08 "González, María Esther c/ A.N.Se.S. s/ reajustes varios" (RJP, TXVIII, 576).

C.F.S.S., Sala II Expte. 100367/2018 Sentencia interlocutoria 04.02.2021

"NUCORDEP S.A. c/ Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social s/ Impugnación de deuda"

(Dorado-Fantini-Carnota)

OBRAS SOCIALES

OBRAS SOCIALES. Acuerdo de pago. Homologación judicial.

En virtud de lo dispuesto por el artículo 308 del CPCCN y al no existir lesión alguna a normas de orden público, corresponde homologar el acuerdo de pago presentado por la Obra Social de Conductores de Remises y Autos al Instante y Afines con respecto al demandado. Ya que, en atención a que el presente acuerdo ha sido suscripto por las partes interesadas, dada la naturaleza de la cuestión debatida, la índole de los rubros reclamados y, toda vez que, a través de sus términos, se alcanza una justa composición de derechos e intereses de las partes.

C.F.S.S., Sala II Expte. 90518/2019 Sentencia definitiva 12.03.2021

"OBRA SOCIAL DE CONDUCTORES DE REMISES AUTOS AL INSTANTE Y AFINES c/ Viapool S.R.L. s/ Ejecución Ley 23.660"

(Dorado-Fantini-Carnota)

RECURSOS

APELACION

RECURSOS. Apelación. Desierto. Presentación en Formato PDF. Obligación de presentación en formato papel al mes de octubre de 2019.

Corresponde declarar desierta la apelación de la accionada por haber omitido expresar agravios en el momento procesal oportuno, si del registro del sistema informático, surge que la expresión de agravios de mentas solo fue presentada en formato PDF cuando que en su tiempo -octubre de 2019-, lo correcto era acompañarla en formato papel.

C.F.S.S., Sala III Expte. 72111/2015 Sentencia interlocutoria 11.02.2021 "GODOY STELLA MARIS c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios" (Fasciolo-Strasser)

EXTRAORDINARIO

RECURSOS. Extraordinario. Caso CSJN "García". Improcedencia.

Corresponde denegar el recurso extraordinario interpuesto por razones de economía y celeridad procesal, pues si bien el tema sustancial que se resuelve en la sentencia acarrea implicancias que trascienden el particularismo involucrado en la causa al determinarse las pautas a aplicarse en torno el pago del impuesto a las ganancias lo cual haría viable en principio la concesión del recurso articulado, cabe señalar que la decisión recurrida se ajusta a la doctrina sustentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "García María Isabel c/ AFIP s/ acción meramente declarativa " (sent de fecha 26.03.19).

C.F.S.S., Sala I Expte. 80503/2016 Sentencia interlocutoria 01.12.2020 "GIAMBARESI MARIA NILDA c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios" (Tognola-Cammarata)

RECURSOS. Extraordinario. Ejecución de sentencia. Impuesto a las ganancias. Procedencia.

En principio los pronunciamientos dictados en la etapa de ejecución de sentencia no constituyen fallo definitivo en los términos del art. 14 de la ley 48. No obstante ello, en el caso cabe hacer excepción al referido principio en tanto la decisión del superior tribunal de la causa es susceptible de ser calificada como definitiva en virtud de que los agravios planteados no son aptos de reparación ulterior y está en juego la aplicación e interpretación de normas de índole federal –como lo es el art. 20 de la ley 20.628, de impuesto a las ganancias-, y la sentencia de la causa es adversa al derecho que el apelante sustenta en ella (art. 14, inc. 3°, de la ley 48). Por lo tanto, corresponde conceder, con el alcance indicado, el recurso extraordinario deducido. (en igual sentido esta Sala en Expte. 15223/2006, en autos "Casal Roberto c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios" de fecha 18.03.16, Publicado en el Boletín de Jurisprudencia de la C.F.S.S. Nro. 63).

C.F.S.S., Sala III
Expte. 61412/2007
Sentencia interlocutoria
04.02.2021
"DURAN MARTA MARGARITA c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios"
(Fasciolo-Strasser)

RECURSOS. Extraordinario. Dispendio jurisdiccional innecesario Costas. Imposición al organismo administrativo. Art. 68 CPCCN.

Corresponde imponer las costas al organismo administrativo que interpuso el recurso extraordinario sin éxito, no sólo por el principio general al que se refiere el art. 68 del C.P.C.C.N al haber generado la sustanciación del mismo, sino además, por haber adoptado una conducta procesal que redundó en un dispendio jurisdiccional innecesario al contravenir tanto las disposiciones del Decreto 807/2016 del P.E.N, como directrices normativas expresas de su propio ámbito, tales como las Resoluciones de A.N.Se.S 203/16 y 198/17.

C.F.S.S., Sala II
Expte. 118559/2017
Sentencia interlocutoria
02.03.2021
PEREZ MARIA ELENA c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS
(Dorado-Fantini-Carnota)

RECURSOS. Extraordinario. Procedencia. Interpretación de normas federales. Ley 27.426, art. 10. Ley CABA 471/10.

Corresponde hacer lugar al recurso extraordinario interpuesto por ser formalmente admisible pues se trata de la interpretación que cabe otorgar a normas de carácter federal -como lo es el art. 10 de la ley 27.426, que modifica el art. 252 de la ley 20.744 y, su incidencia respecto de las previsiones de la ley C.A.B.A. 471/00 - y la sentencia del superior tribunal de la causa ha sido contraria al derecho que la A.N.Se.S. fundó en aquélla (art.14, inc. 3º, ley 48).

C.F.S.S., Sala III Expte. 23530/2018 Sentencia interlocutoria

03.03.2021

"KANBUROGLU MARIA GRACIELA c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ Amparos y sumarísimos"

(Fasciolo-Strasser-Russo)

RECURSOS. Extraordinario. Cuestiones de hecho y prueba. Criterio sostenido por la CSJN. Fallos "Sánchez", "Badaro", "Elliff", Makler" y "Quiroga, Carlos Alberto". Improcedencia.

Corresponde rechazar el recurso extraordinario interpuesto, ya que sus argumentos remiten al examen de cuestiones de hecho y prueba que son ajenas, en principio, al remedio del art. 14 de la ley 48 (Fallos 316:1850: y conf. CSJN, "Conforti, Emilio Roque c/ Medina, Juan José", sent. de fecha 25.06.96, entre otros). Ya que, en similares casos como en el sub examine, en los que lo decidido por esta Sala se ajustó, en cuanto correspondía, a los lineamientos fijados por la C.S.J.N. en diversos precedentes sobre determinación del haber inicial y posterior movilidad, publicados en Fallos 328:1602 y 2833 ("Sánchez"), Fallos 329:3089 y 33:4866 ("Badaro"), Fallos 332:1914 ("Elliff") y "Makler" (registrado en M.427.XXXVI, RO), "Quiroga Carlos Alberto c/ A.N.Se.S" sentencia del 11/11/2014 y teniendo en cuenta que el Tribunal Cimero ha desestimado sistemáticamente los remedios intentados con invocación del art. 280 del C.P.C.N., en las condiciones descriptas, razones de orden, economía y celeridad procesal aconsejan denegar el remedio federal intentado.

C.F.S.S., Sala I Expte. 8197/2017 Sentencia interlocutoria 03.12.2020 "ZERILLO ANTONIO c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios" (Pérez Tognola-Cammarata-Piñeiro)

RECURSOS. Extraordinario. Ejecución de sentencia. Improcedencia.

Corresponde rechazar el recuro extraordinario interpuesto pues cabe señalar que las resoluciones dictadas en el procedimiento de ejecución de sentencia dirigida a hacerla efectiva, así como las que interpretan o determinan el alcance de lo decidido con posterioridad a su dictado, no son eficaces para habilitar la vía del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 292:32 y sus citas; 306:1728; 310:428; 319:2349; 322:3030).

C.F.S.S., Sala III Expte. 55215/2008 Sentencia interlocutoria 12.02.2021

"CARDILLO CICIA MARIA COLOMBA c/ A.N.Se.S. s/ Ejecución Previsional" (Fasciolo-Strasser)

RECURSOS. Extraordinario. Militares. Decreto 1305/12. Fallo CSJN "Sosa, Carla Elizabeth". Cuestiones análogas. Improcedencia.

Corresponde rechazar el recurso extraordinario interpuesto, pues si bien es cierto que los agravios y planteos del apelante remiten al examen de normas de naturaleza federal -Ley

19.101-, y los alcances del decreto 1305/12 y concordantes y, que por dicha razón —en principio- correspondería conceder el remedio intentado, no lo es menos que el pronunciamiento apelado encuentra respaldo en la reciente doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que estableció en el caso "Sosa, Carla Elizabeth y otros c/ EN -M Defensa-Ejército s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg." de fecha 21.05.19, en la que se debaten cuestiones sustancialmente análogas a la presente causa, lo cual impone el rechazo del remedio articulado.

C.F.S.S., Sala III Expte. 11941/2015 Sentencia interlocutoria 20.12.2020

"VILLARRUEL ERNESTO GUILLERMO c/ Estado Nacional – Ministerio de Defensa s/ Personal Militar y Civil de las Fuerzas Armadas y de Seguridad" (Fasciolo-Strasser-Russo)

RECURSOS. Extraordinario. Rechazo de la apelación por falta de crítica concreta y razonada. Falta de mantenimiento de la cuestión federal a lo largo del proceso. Improcedencia.

Resulta inadmisible el recurso extraordinario interpuesto por falta de mantenimiento de la cuestión federal a lo largo del proceso. Pues dicha circunstancia se configuró, cuando la sentencia de primera instancia quedó firme con relación al presentante, al declarar la Alzada improcedente el tratamiento de la expresión de agravios de la accionada por carecer de la debida fundamentación, luego de estimar que aquélla no contenía una crítica concreta y razonada de las partes del decisorio de primera instancia que el apelante consideraba equivocadas, ni haber demostrado arbitrariedad, irrazonabilidad suficiente o indefensión en que hubiere incurrido el mismo.

C.F.S.S. Sala III
Expte. 42791/2014
Sentencia interlocutoria
23.02.2021
"ARRILLAGA RAUL FRANCISCO c/ A.N.Se.S. s/ Inconstitucionalidades varias"
(Fasciolo-Strasser-Russo)

RECURSOS. Extraordinario. Ejecución de sentencia. Improcedencia. Ley 48, art. 14.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que la exigencia del recaudo de sentencia definitiva -a los fines de la procedencia del recurso extraordinario- no debe obviarse aunque se invoque arbitrariedad o violación de garantías constitucionales (Fallos 306:299) por ello, cabe señalar que las resoluciones dictadas en el procedimiento de ejecución de sentencia dirigida a hacerla efectiva, así como las que interpretan o determinan el alcance de lo decidido con posterioridad a su dictado, no son eficaces para habilitar la vía del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 292:32 y sus citas; 306:1728; 310:428; 319:2349; 322:3030) y resultan suficientes para denegar la concesión del remedio federal.

C.F.S.S., Šala III
Expte. 8277/2011
Sentencia interlocutoria
30.12.2020
"SUAREZ NELIDA ESTHER c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios"
(Fasciolo-Strasser-Russo)

RECURSOS. Extraordinario. Honorarios. Improcedencia.

Corresponde desestimar el recurso extraordinario interpuesto, pues todo lo atinente a los honorarios regulados constituye materia extraña a la vía del art. 14 de la ley 48, ya que la determinación del monto del litigio, la apreciación de los trabajos profesionales cumplidos y, la inteligencia y aplicación de las normas del arancel, constituyen materia de hecho y derecho común propia de los jueces de la causa y no revisable por la vía del recurso previsto en el art.14 de la ley 48, máxime cuando la decisión se sustenta en argumentos suficientes que, más allá de su acierto o error, bastan para excluir la eventual tacha de arbitrariedad.

C.F.S.S., Sala III

Expte. 71219/2010
Sentencia interlocutoria
26.03.2021
"LASTRA OSCAR CARMELO DEMANDADO c/ A.N.Se.S. s/ Incidente"
(Fasciolo-Strasser-Russo)

QUEJA

C.F.S.S.. Sala II

RECURSOS. Queja. Copias. Expediente digital. Procedencia. Art. 283 CPCC.

Corresponde declarar formalmente admisible el recurso de queja deducido, pues tratándose de un expediente digital, donde todas las piezas pueden ser visualizadas vía web, se dan por cumplidos los requisitos de admisibilidad contemplados en el art. 283 del CPCC. Por tanto, debe ser declarado mal denegado el recurso de apelación interpuesto.

Expte. 16512/2012 Sentencia interlocutoria 29.03.2021 "FERNANDEZ ALICIA CARMEN c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios" (Dorado-Fantini-Carnota)

III- CORTE SUPREMA

JURISPRUDENCIA DE

SEGURIDAD SOCIAL DE LA

C.S.J.N.

(Sumarios confeccionados por la C.S.J.N.)

SUMARIO (C.S.J.N.)

FALLO

FRO 011981/2015/CS001

FECHA

05.11.20

"Andrada, Martina c/ OSPAT s/ Amparo contra actos de particulares. Apelación extraordinaria. Recurso Extraordinario Federal. Artículo 14 de la Ley 48"

- OBRAS SOCIALES.
- AFILIACION.
- JUBILACION Y PENSION.
- LEY NACIONAL 23.660, Art. 10 Inc. A.
- LEY NACIONAL 19.032

- DECRETO NACIONAL 679/95, Art. 3.

1- RECURSO EXTRAORDINARIO - NORMAS FEDERALES - CUESTION FEDERAL - OBRAS SOCIALES

El recurso extraordinario es formalmente admisible en cuanto controvierte la interpretación y aplicación de una norma federal -art. 10, inc. a, ley 23.660- y la decisión definitiva del superior tribunal de la causa ha sido contraria al derecho que la apelante funda en esa disposición (art. 14, inc. 3, ley 48). -Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite.

2 - OBRAS SOCIALES - JUBILACION Y PENSION - AFILIACION

La obra social está obligada a mantener la afiliación, y su postura contraria a este deber se basa en una interpretación de un artículo aislada del resto del ordenamiento jurídico vigente; más concretamente, de las normas que regulan el sistema de la seguridad social (arts. 8, inc. b, y 20, ley 23.660; art. 16, ley 19.032; art. 19, ley 24.241; art. 3, decreto 679/1995; resolución 1100/2006 del INSSJP; y art. 14 bis, Constitución Nacional), según las cuales, los beneficios que establece el sistema, entre ellos, el derecho a mantenerse en la obra social de origen, art. 16, ley 23.660- son reconocidos a quien se acoge al trámite jubilatorio. -Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite.

3 - OBRAS SOCIALES - JUBILACION Y PENSION - AFILIACION - APORTES PREVISIONA-LES

La obra social, en tanto agente del sistema de seguro de salud, tiene el deber de garantizar sin percibir los correspondientes aportes y contribuciones- las prestaciones a su cargo y, en especial, el programa médico obligatorio, a los trabajadores en relación de dependencia que se encuentran atravesando un período de inactividad, durante los tres meses posteriores al distracto laboral y si durante ese período, el beneficiario se acoge a un beneficio previsional, esa obligación debe ser integrada con las normas que regulan el sistema de la seguridad social de los jubilados y pensionados, por aplicación del principio de interpretación sistemática de las leyes adoptado por la Corte Suprema. -Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite.

4 - OBRAS SOCIALES - PAMI - AFILIACION

La decisión de cambiar la cobertura a favor del INSSJP es facultativa y requiere una manifestación inequívoca de los afiliados. -Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite.

5 - OBRAS SOCIALES - JUBILACION Y PENSION - PAMI - AFILIACION

La obra social se encuentra obligada a mantener la afiliación, incluso transcurrido el plazo de tres meses previsto en el artículo 10, inciso a, de la ley 23.660, si en ese lapso el afiliado se acoge a un beneficio previsional, salvo que opte, en forma expresa, por el régimen del INSSJP. -Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite.

6 - OBRAS SOCIALES - AFILIACION - JUBILACION Y PENSION - PAMI

En virtud de la resolución 1100/2006 del INSSJP, y dado que la jubilación se reconoce, al menos, desde la presentación de la solicitud, el beneficiario se encuentra incorporado desde ese momento al sistema de la seguridad social para jubilados y pensionados previsto por las leyes 19.032 y 23.660, que le otorgan el derecho de permanecer en la obra social de origen o de traspasarse, mediante expresión inequívoca de su voluntad, al INSSJP. -Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite.

7 - OBRAS SOCIALES - JUBILACION Y PENSION - AFILIACION - INTERPRETACION DE LA LEY - SEGURIDAD SOCIAL

No corresponde avalar una lectura de las normas de la seguridad social que conduzca a que la persona quede temporalmente sin cobertura médico asistencial cuando cesa la vida laboral y mientras se encuentra en trámite el beneficio jubilatorio, lo que provoca la discontinuidad de los tratamientos que recibe del agente del seguro de salud, así como la pérdida del derecho a mantenerse afiliada a la obra social de origen previsto en el artículo 16 de la ley 19.032 y en

el artículo 8, inciso b, de la ley 23.660. -Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite.

SUMARIO (C.S.J.N.)

FALLO

FAL CAG 269/1989/1/RH1

04.02.21

"Lencina, Ramona Magdalena y otros c/ Policía Federal Argentina s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg"

- -Derecho a obtener la pensión global mínima para los derecho-habientes del personal de la Policía Federal Argentina, ley 21.965.
- Miembro de la fuerza policial que había sido declarado cesante luego de un sumario administrativo
- Alcance de los arts. 7° y 113 de la ley 21.965.
- Pronunciamiento de cámara que rechazó la demanda porque el agente policial declarado cesante no había alcanzado una antigüedad de 17 años.
- Improcedencia de esta interpretación.
- Una lectura que compatibilice ambas disposiciones con la finalidad asistencial y protectoria que las inspira, lleva a prescindir del tiempo mínimo de servicio previsto por el art. 7° de la ley 21.965 a fin de reconocer a los deudos del agente cesanteado el derecho a gozar la pensión global mínima a la que se refiere el art. 113 de dicha ley.
- Las normas de previsión social deben ser tratadas otorgando prevalencia a los fines tuitivos que procuran y requieren de la máxima prudencia, toda vez que la inteligencia que se les asigna puede llevar a la pérdida de un derecho o su retaceo.
- Interpretación situada y presunción de no contradicción del ordenamiento jurídico en general.
- Se revoca la sentencia apelada.

SUMARIO (C.S.J.N.)

FALLO

FGR 024249/2019/CS001

11.02.21

"Corradi, Roberto Francisco c/ Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) y otro s/ Amparo Segú Ley 16.986"

- CUESTION DE COMPETENCIA
- DECLARA COMPETENCIA
- ART. 24, INC. 7º DEL DECRETO-LEY 1285/58
- HABER JUBILATORIO
- -CUESTIONES DE COMPETENCIA TOTAL AL DICTAMEN PGN

SUMARIO (C.S.J.N.)

FALLO

CSS 24427/2010/RH001

11.02.21

AUTOS

"Calabia Mariano Antonio c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios - Apelación extraordinaria"

- ACUERDO TRANSACCIONAL PREVISTO POR LA LEY 27.260
- HOMOLOGACION
- SENTENCIA FIRME Y CONSENTIDA
- RECURSO DE QUEJA
- -PRONUNCIAMIENTO INOFICIOSO
- -ACUERDO
- -COSA JUZGADA
- -CUESTION ABSTRACTA

SUMARIO (C.S.J.N.)

FALLO

CSJ 1299/2012 (48-C)/CS1

FECHA

25.02.21

"Caja de Seguros S.A. c/ Obra Social de la Actividad de Seguros Reaseguros Capitalización y Ahorro y Préstamo para la Vivienda s/ art. 553 CPCC"

Reseña Antecedentes:

La cámara rechazó la demanda promovida por la sociedad actora contra la obra social demandada dirigida a obtener el reintegro de toda suma de dinero que la accionada pudiera haber percibido o fuera a percibir en virtud de la sentencia favorable que había obtenido en un juicio ejecutivo contra ésta.

En esa ejecución, la obra social había reclamado el pago de una deuda en concepto de aportes y contribuciones que había sido determinada aplicando los porcentajes previstos en los incs. f y h del art. 17 de la ley 19.518 a los pagos que la actora había efectuado al Automóvil Club Argentino (A.C.A.) en un periodo determinado.

Para así decidir, el a quo consideró que el régimen de contribuciones establecido en la ley 19.518 era aplicable a la gestión desarrollada por el A.C.A., pues, aunque dicha entidad no era un productor de seguros, desarrollaba una actividad similar y recibía, en concepto de retribución o ganancia, una compensación por parte de la actora que le generaba a ésta la obligación de ingresar los aportes y contribuciones de la ley citada.

Contra ese pronunciamiento, la accionante dedujo recurso extraordinario que fue denegado y dio lugar a la correspondiente queja.

La Corte hizo lugar a la queja, declaró procedente el recurso extraordinario y revocó la sentencia apelada.

La sentencia: La Corte señaló que del texto de la ley 19.518 surgía que la obligación de realizar aportes y contribuciones destinados al financiamiento de la obra social demandada tenía como causa la actividad de las personas que intervenían, de modo habitual y principal, en la concertación de contratos de seguros.

En ese sentido, mencionó que el A.C.A., en su condición de asociación civil sin fines de lucro, se hallaba impedido de actuar en la producción de seguros. Asimismo, explicó que, en la relación entre la actora y el A.C.A. éste último actuaba como un tomador de un seguro colectivo, lo que no concordaba con la actividad de un productor de seguros que, por definición, es ajeno a la operación concertada mediante su intermediación.

Por lo expuesto, no se habían configurado en el caso los presupuestos de hecho que habilitaban a exigir el aporte y la contribución a que se refieren los incs. f y h del citado art. 17 de la ley 19.518Luego, explicó que no cabía extender los alcances de la carga legal al A.C.A. toda vez que sus trabajadores directamente implicados en la operatoria la actora contaban con la cobertura médica de la Obra Social del Personal del Automóvil Club Argentino y la obra social demandada no podría ser elegida por ellos como prestadora en virtud de lo dispuesto por los arts. 2° de la ley 22.400 y 3° y 15 de la ley 19.518.

De ese modo, no correspondía convalidar el reclamo de la demandada dado que de ser así se configuraría un enriquecimiento sin causa a su favor, pues el pago de los aportes y contribuciones carecería de prestaciones que lo justificaran.

RECURSO EXTRAORDINARIO - SEGURO - INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES PARA EL PERSONAL DE SEGUROS

El recurso extraordinario es formalmente admisible si la apelante discute la inteligencia y alcance de la ley 19.518, de naturaleza federal y la decisión del superior tribunal de la causa fue contraria a las pretensiones que la actora fundó en ella.

INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES PARA EL PERSONAL DE SEGUROS - RETENCION DE APORTES – SEGURO

El aporte descripto por el art. 17 inc. f de la ley 19.518 es exigible a aquellos sujetos que encuadran en la categoría de productor de seguros, mientras que la contribución prescripta por el inc. h se exige a la entidad aseguradora beneficiada por la gestión del productor y la cuantía de estas cargas se establece como un porcentaje de las sumas que los productores perciben como retribución.

INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES PARA EL PERSONAL DE SEGUROS - RETENCION DE APORTES

Teniendo en cuenta las características diferenciales de la operatoria del caso – acuerdo por el cual el A.C.A. se comprometía a tomar de la aseguradora un seguro colectivo y aportar los recursos necesarios para organizar la incorporación de sus asociados a dicha cobertura y a su vez, ésta se obligaba a abonar a aquella una compensación de un porcentaje sobre el importe de primas efectivamente percibidas y sobre el costo del servicio de préstamo de vehículos que el A.C.A. otorga a los asociados asegurados que hubieran sufrido un siniestro - corresponde concluir que no se han configurado los presupuestos de hecho que habilitarían a exigir el aporte y la contribución a que se refieren los incs. f y h del citado art. 17 de la ley 19.518 sin que se haya alegado -ni ello surge de las constancias agregadas - que la figura societaria o las particulares modalidades de contratación hayan sido adoptadas para sustraerse del cumplimiento de una obligación.

INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES PARA EL PERSONAL DE SEGUROS - RETENCION DE APORTES - OBRAS SOCIALES - ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

Toda vez que los trabajadores del A.C.A. implicados en la operatoria bajo análisis cuentan con cobertura médica de la Obra Social del Personal del Automóvil Club Argentino, y la Obra Social de la Actividad de Seguros, Reaseguros, Capitalización y Ahorro y Préstamo para la Vivienda no podría ser elegida por ellos como prestadora en virtud de lo dispuesto por los arts. 2° de la ley 22.400 y 3° y 15 de la ley 19.518, el reclamo de ésta última configura un enriquecimiento sin causa a su favor, pues el pago de los aportes y contribuciones carecería de prestaciones que lo justifiquen.

SUMARIO (C.S.J.N.)

FALLO

FSA 1845/2017

FECHA

04.03.21

"Y., G. N. c/ Obra Social de la Policía Federal s/ inc. apelación"

Reseña Antecedentes:

- Deber de incorporar a un joven con discapacidad como afiliado voluntario a una obra social
- Acción de amparo ante la denegatoria de afiliación al hijo con discapacidad de un integrante de la Policía Federal exonerado
- El artículo 7 de la ley 21.965 estipula la pérdida de los derechos al haber de pasividad para el personal exonerado, pero mantiene los beneficios de la pensión para los derechohabientes en la forma y oportunidad que determine la reglamentación
- El decreto reglamentario equipara al exonerado con el personal fallecido a los efectos de garantizar la pensión a los derechohabientes de aquél
- Es razonable extender esa misma solución para conceder la afiliación pretendida
- El espíritu que informa las leyes es lo que debe rastrearse en procura de una aplicación racional
- En los casos no expresamente contemplados, debe preferirse la interpretación que favorece y no la que dificulta los fines perseguidos por la norma
- Las cuestiones suscitadas en el ámbito de la previsión social deben ser tratadas otorgando prevalencia a los fines tuitivos de las normas que rigen la materia
- El derecho a la salud es ampliamente garantizado en nuestro ordenamiento constitucional, especialmente en favor de las personas con discapacidad
- La asistencia integral a la discapacidad constituye una política pública del país
- Las normas en juego no pretenden sancionar con la desafiliación al hijo con discapacidad, pensionista del personal exonerado, imponiéndole las consecuencias de las acciones de su padre
- Se confirma el pronunciamiento apelado.

SUMARIO (C.S.J.N.)

FALLO

CSS 083050/2017/CS001

FECHA 04.03.21

"Pisani, Sebastián Javier c/ Provincia ART y otro s/ Ley 24.557"

Reseña Antecedentes:

- -CUESTION DE COMPETENCIA
- -DECLARA COMPETENCIA
- -RIESGOS DEL TRABAJO
- -COMISION MEDICA
- -COMPETENCIA FEDERAL
- -SEGURIDAD SOCIAL

SUMARIO (C.S.J.N.)

FAL CSS 57/1998

FECHA

23.03.2021

AUTOS

"Moschella, Ethel Mary c/ A.N.Se.S. s/ ejecución previsional"

Reseña Antecedentes:

Cálculo de la prestación previsional y omisión de cuestiones conducentes

- Sentencia de cámara que no aceptó la liquidación confeccionada por la actora y aprobó la elaborada por el perito contable del fuero.
- Recurso deducido por la pensionada.
- Inaplicabilidad de la jurisprudencia según la cual las resoluciones dictadas en los procesos de ejecución de sentencia no son el fallo final, si la actora cuenta con más de 95 años y ello podría tornar ilusorios los derechos alimentarios reclamados.
- Omisión del tratamiento de cuestiones planteadas conducentes para la adecuada solución del litigio.
- El a quo desechó, con afirmaciones genéricas referidas a su fundamentación, el planteo vinculado con la falta de inclusión en el cálculo pericial de dos de las tres líneas de servicios prestados por el causante.
- Grave afectación del nivel inicial del beneficio que le causaba un perjuicio de muy difícil o imposible reparación ulterior a la actora.
- Remuneraciones anuales empleadas por el experto que son inferiores a las oportunamente tomadas por la ANSeS.
- Merma significativa del nivel inicial del beneficio del causante y, en consecuencia, del haber de pensión.
- Exclusión efectuada en el cómputo que no puede justificarse, pues en la causa había información suficiente para realizar una correcta peritación y no existía controversia entre las partes sobre la efectiva prestación de los servicios omitidos ni sobre sus remuneraciones.
- Se deja sin efecto la sentencia apelada.